

leer y escribir, en virtud de haber cursado hasta la primaria, cuenta con un haber económico aproximado de \$*****. *****/***** *****), semanales, depende económicamente de él, siendo dos niñas, no tiene bienes raíces de su propiedad, no tiene apodo conocido, es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una Autoridad Judicial, en el ejercicio de sus funciones, sus padres responden al nombre de ***** y ***** (*****); y.-----

R E S U L T A N D O:

1º.- La Juez ***** de lo Penal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número *****/*****), dictó la resolución definitiva materia de la alzada, en la que después de hacer una relación de hechos y consideraciones de derecho, concluyó con las siguientes proposiciones:-----

““...**PRIMERA.-** Se declara a ***** penalmente responsable en la comisión del tipo penal de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** previsto y sancionado por el artículo 176 TER del Código Penal Vigente en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la menor de edad *****.-----

SEGUNDA.- Se declara a ***** penalmente responsable en la comisión del tipo penal de **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto por el numeral 142-A fracción III, de la Ley Sustantiva Penal, cometido en agravio de la menor de edad *****.-----

TERCERA.- Se declara a ***** penalmente responsable en la comisión del tipo penal de **VIOLACIÓN**, previsto por el numeral 175 en relación al 176 del cuerpo de leyes en

comento, mismo que fue cometido en agravio de la menor de edad *****

CUARTA.- Por dicha responsabilidad, se condena ***** a sufrir la pena privativa de su libertad de *****; pena que se entiende con derecho al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, previsto por el numeral 67 de la Ley Sustantiva Penal vigente.-----

Penalidad que en su caso deberá ser compurgada en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco, o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal; debiendo someterle durante su reclusión a un régimen de trabajo tanto físico e intelectual acorde a su edad e instrucción, tendientes a lograr del activo su readaptación social, debiendo empezar a contar dicha pena a partir del día *****
*, fecha en que fue detenido por lo que ve al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, y a partir del día *****
*, por lo que ve a los delitos de CORRUPCIÓN DE MENORES Y VIOLACIÓN; fechas en que fuera privado de su libertad por los presentes hechos. -----

QUINTA.- Se condena a *****
*, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de *****
*, atendiendo al considerando respectivo. -

SEXTA.- Amonéstese al sentenciado *****
*, en los términos del artículo 30 del Código Penal del Estado, a fin de que no reincida.-----

SÉPTIMA.- Se ordena remitir copia certificada al Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

OCTAVA.- Se ordena hacer del conocimiento a las partes el derecho y termino que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución, siendo el término común de ***** a partir de su notificación, o bien al momento de imponerse de su contenido, siendo que en caso de que sea recurrido el presente fallo se le **REQUIERE** al sentenciado *****

, para que al momento de su notificación o dentro del término de ** contados a partir de ésta, nombre abogado que lo asista en el Tribunal de Alzada, señalando domicilio dentro de la zona metropolitana para recibir todo tipo de notificaciones, así como para que señale si autoriza a su defensor designado para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se nombrara al Defensor de Oficio adscrito a la Sala que le corresponda, y las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal en el Estado....”-----

2º.- Inconforme con el sentido del fallo el sentenciado de mérito y su defensor, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos, se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; en razón del turno correspondió conocer a esta Sala, la que se avocó al conocimiento del citado medio de impugnación mediante auto de fecha *****
*****;
procediéndose a las notificaciones correspondientes respecto de la admisión y radicación del mismo, se realizaron agravios por parte del inconforme y se desahogó la audiencia de vista el día *****
*****, se remitió el toca al Magistrado ponente y se reservaron los autos para pronunciar la sentencia que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sexta Sala resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto por la fracción I, del numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; dicho recurso tiene por objeto y alcance el

que le confiere el diverso arábigo 316 de la Ley Adjetiva de la
Materia en la Entidad.-----

II.- Los agentes sociales Licenciados *****
***** y *****, en su
carácter de defensores de oficio del encausado expresaron lo
que a su juicio constituyen los conceptos de agravio que el
fallo definitivo recurrido le causa a su patrocinado, los cuales
obran en el escrito agregado al toca en que se actúa.-----

En relación con los agravios que formula la defensa de
oficio del implicado de mérito, los integrantes de este tribunal
de apelación, consideran que resulta innecesaria su
transcripción, por no existir disposición expresa para tal efecto
en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de
Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta ocioso
llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en
actuaciones, por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por
analogía, a este caso concreto, el criterio sustentado por el
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis de
jurisprudencia firme, localizable, bajo la voz: **“CONCEPTOS
DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A
TRANSCRIBIRLOS”** en la página 599 del tomo VII,
correspondiente al mes de abril del año de 1998, de la Novena
Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual a la
letra dice:-----

**“””... El hecho de que el Juez federal no
transcriba en su fallo los conceptos de violación
expresados en la demanda, no implica que haya**

infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma...””””

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.-----

La tesis de jurisprudencia invocada resulta aplicable en este Circuito, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de acatarla a los Tribunales del fuero común de los Estados, como resulta ser esta Sala.-----

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 sexta parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice:-----

“””... Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su

sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierta que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos...”””” - - - - -

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio. - - - - -

III.- El objeto de la alzada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316, del Enjuiciamiento Penal del Estado, consiste en el hecho de que el superior examine si en la sentencia recurrida el *a quo* aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos, pudiendo confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, o bien ordenar la reposición del procedimiento. - - - -

Por su parte los arábigos 317 y 318 de la invocada Ley Penal Adjetiva en lo que interesa precisan que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, operando el principio de estricto derecho en tratándose de la impugnación interpuesta por el Agente del Ministerio Público ya que el Tribunal de Alzada sólo suplirá la deficiencia de los mismos, cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor, y procederá a la revisión de oficio cuando se imponga al encausado una pena de más de veinte años de prisión y cuando el encausado o su defensa omitan formular agravios.-

Ahora bien a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, respecto al recurso de apelación interpuesto por el implicado ***** y

su defensor, en contra de la resolución definitiva de fecha ***

*****, los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado realizamos un análisis y evaluación de las constancias y actuaciones enviadas por la Juez Resolutor para la substanciación del recurso correspondiente, lo anterior para estar en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y contestar los agravios que en esta Segunda Instancia presentaron los Licenciados ***** y *****
*****, en su función de patrocinadores legales públicos del implicado de referencia, obteniendo los siguientes resultados: - - - - -

En la sentencia impugnada, la Juez de instancia declaró a *****, penalmente responsable en la comisión del delito de **Violencia Intrafamiliar**, previsto y sancionado por el artículo 176 Ter; asimismo por el delito de **Corrupción de Menores**, normado por el arábigo 142-A fracción III; además, por el delito de **Violación**, que tipifica el numeral 175 en relación con el artículo 176; todos del Código Penal del Estado de Jalisco, mismos que fueron cometidos en agravio de la menor de edad *****. - - - - -
- - - - -

Por dicha responsabilidad penal la *a quo* impuso al acusado de referencia, las sanciones que ya se identificaron al inicio de este fallo. - - - - -

Inconforme con la opinión de la *a quo*, el sentenciado y su defensor, interpusieron el recurso de apelación respectivo,

el que una vez admitido originó la apertura del presente toca y en el cual acudieron los asesores legales de oficio a expresar agravios en los que esencialmente alegan:- - - - -

- Que procede la reposición de la causa, para el efecto de que ***** sea notificado personalmente de la prevención que se hizo en el proveído de fecha *****, que aparece a foja *****, para que dentro del término de ***** siguientes a su notificación manifieste si tiene pruebas pendientes que ofrecer, las que en caso de ser afirmativo, se ordenará su desahogo en un plazo adicional no mayor de ***** diez días, de conformidad con lo que establece el ordinal 183 del Enjuiciamiento Penal del Estado, alegando que en el espacio relativo a la notificación de su patrocinado, no se advierte que éste haya impreso su signatura o rúbrica, y por ende, no se le tuvo por enterado de la prevención antes aludida, pese a que el Oficial Notificador asentó: “...no firma manifestando que se encuentra enterado del presente proveído y que primero lo comentará con su defensor...”, motivo por el cual debe reponerse el procedimiento y quedar insubsistente la resolución definitiva impugnada.-

En respuesta a ese conjunto de alegatos, por ser preferente su estudio al alegar la defensa pública una violación de forma dentro del procedimiento, los integrantes de este tribunal de apelación consideran que no resulta conducente acceder a lo petitionado, es decir ordenar la reposición, toda vez que es cierto que al final del proveído de fecha *****
*, visible a foja *****
*, no aparece la signatura o rúbrica del implicado, pero lo que pasa inadvertido la defensa es que el Oficial Notificador del juzgado de origen, hizo constar que el

encausado: "...no firma manifestando que se encuentra enterado del presente proveído y que primero lo comentará con su defensor...", leyenda que surte efectos jurídicos al provenir de un funcionario judicial, y que se realizó conforme con lo dispuesto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al haber el C. Oficial Notificador, asentado es esa actuación la razón por la cual el implicado no firmaba ese acuerdo, y esencialmente, que estuvo enterado de su contenido, de ahí que al no haber prueba en contrario que muestre anomalías legales en esa notificación, y sí por el contrario que el encausado se enteró de que contaba con el término de ***** ***** siguientes a su notificación para manifestar si tenía pruebas pendientes que ofrecer, y que en caso de ser afirmativo, se ordenaría su desahogo en un plazo adicional no mayor de ***** diez días, de conformidad con lo que establece el ordinal 183 del Enjuiciamiento Penal del Estado, entonces, la violación procesal que alega la defensa resulta infundada. - - - - -

Por otra parte, esos mismos alegatos al ser suplidos en su deficiencia conforme con lo dispuesto por el artículo 317 *in fine*, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los integrantes de este Cuerpo Colegiado consideran que resultan parcialmente fundados para variar el sentido de la resolución definitiva materia de la alzada por las razones que a continuación se exponen. - - - - -

A manera de antecedente, es necesario precisar que el Fiscal enderezó su acusación en contra de ***** *****, al señalarlo como responsable por la comisión de los delitos de Corrupción de Menores, Violencia intrafamiliar y Violación, en agravio de *****

*****), por: "...desplegar sobre la menor de edad *****
quien es su hijastra, conductas ilícitas pues no obstante que tenía la obligación de salvaguardar su integridad física, psicológica y sexual, infería maltrato físico y psicológico, pues traicionando la confianza otorgada por *****
***** quien es su pareja sentimental y madre de la menor pasivo, se aprovechó de su ausencia ya que salía a trabajar y ejecutaba sobre la ofendida agresiones sexuales, pues en diversas ocasiones y desde la edad de ***** le tocaba su cuerpo, luego a los *****
***** le introducía los dedos en su vagina, y cuando cumplió los ***** de edad comenzó a introducirle el pene en su vagina, provocando e induciendo así a la menor de edad, en la iniciación de la actividad sexual...". -----

Acorde con lo anterior, se tiene que la conducta ilícita que se atribuye al acusado de mérito, es la de **Violencia Intrafamiliar**, prevista por el numeral 176 Ter; asimismo por el delito de **Corrupción de Menores**, que se regula por el numeral 142-A fracción III; además por el delito de **Violación**, tipificado por el numeral 175 vinculado al artículo 176; todos del Código Penal del Estado de Jalisco, los que al efecto disponen: -----

“Artículo 176-Ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.

Al responsable de este delito se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier

otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.

Se equipará a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.”.-----

“Artículo 142-A. Se impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, a la persona que por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:

(...)

III.- La iniciación o práctica de la actividad sexual;...”.- -

“Artículo 175. Se impondrán de ocho a quince años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.-

La violación del padraastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padraastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de nueve a dieciocho años. En estos supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio

de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo. - - -

“**Artículo 176.** Se considera como violación todo caso en que la cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento con fines eróticos sexuales se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia.

Si la persona ofendida fuere menor de ***** *****, la sanción será de doce a dieciocho años de prisión.” - - -

Acorde con las anteriores premisas legales se advierte que la figura típica de **Violencia Intrafamiliar**, requiere como elementos constitutivos, a saber: a) La ejecución de una conducta dolosa; b) Consistente en que se infiera maltrato a uno o varios miembros de la familia, como lo son cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Además, se entiende por maltrato, los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física, o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito; y se equipará a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. - - - - -

El delito de **Corrupción de Menores**, exige como elementos integrales: a) Que el activo provoque en un menor de edad la iniciación o práctica en la actividad sexual; y, b) Que dicha conducta sea empleando cualquier tipo de violencia o valiéndose de alguna situación de autoridad que tuviere. - - -

Además, por lo que se refiere al antisocial de **Violación**, se necesita la acreditación de los siguientes elementos: a) Que por medio de la violencia física o moral; b) tenga cópula (se entiende por cópula, la introducción total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal); y, c) cualquiera que sea su sexo. - - - - -

Y en cuanto al ilícito de **Violación** conforme con lo previsto por el artículo 176 del Código Penal del Estado, es menester que se justifiquen los elementos constitutivos siguientes: a) La cópula o introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento con fines eróticos sexuales; y, b) Que se realice con menor de doce años, o persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia. - - - - -

Por otra parte, fueron allegadas al proceso las pruebas que continuación se reseñan: - - - - -

La declaración ministerial que realiza ***** ***** la cual en presencia de su progenitora y debidamente asistida por personal de Trabajo Social del Agente del Ministerio Público manifestó que: - - - - -
- - - - -

“...me encuentro en esta oficina junto con mi mamá para denunciar a mi padrastro que se llama *** ***** y lo quiero denunciar por lo que me hizo y quiero decir lo siguiente: Que el día de ayer ***** ***** *****, eran como las ***** ***** ***** (***** ***** *****), yo estaba en mi casa junto con mis hermanos de nombres ***** ***** ***** de ***** ***** *****,**

*** de ***** de edad, *****

***** de edad, *****

***** de edad, *****

***** de ***** de edad y

estábamos todos en la casa y también estaba mi padrastro de nombre ***** y yo

andaba recogiendo el cuarto donde duermen mi padrastro y mi mamá, y como mi mamá andaba trabajando, yo estaba

recogiendo el cuarto y fue cuando mi padrastro se me acerco y me dijo “NO VAS A QUERER HOY EN LA NOCHE” y yo le

dije que no y fue cuando me fui para la cocina, pues como a la hora de comer no lave los trastes, me fui al fregador y

cuando ya estaba en el fregador llego mi padrastro y fue cuando se me acerco y ya traía en una de sus manos un fajo y

estaba muy enojado, y como yo estaba quitándole la comida a los trastes me dijo “LOS VAS A LAVAR TODOS, HIJA DE TU

PUTA MADRE, SINO AHORITA TE VOY A PARTIR TU MADRE” y en ese momento levantó su mano junto con el fajo para

pegarme y fue cuando llego en ese momento mi mamá a la casa y al ver que mi padrastro me iba a pegar le preguntó que

qué era lo que pasaba y ya fue cuando le dijo mi padrastro que me iba a pegar porque no había lavado los trastes pronto,

pero eso no era cierto, pues cuando el me dijo que si no iba a querer, se refería a que si no iba yo a tener relaciones

sexuales en la noche con el y como le dije que no fue por lo que se enojó, pues quiero decir que desde que yo tenía *****

***** de edad mi padrastro ha venido abusando sexualmente de mi, pues desde los ***** mi

padrastro *****,

comenzó a tocarme mi cuerpo con sus manos y ya cuando cumplí ***** fue la primera vez que mi

padrastro me introdujo los dedos de su mano en mi vagina, y como mi mamá trabaja en ocasiones todo el día y en otras

ocasiones toda la noche y cuando mi mamá trabajaba de noche era cuando mi padrastro aprovechaba para ir a mi

cuarto donde duermo con mis hermanos *****

***** ellos duermen en una litera y yo duermo en una cama aparte y fue cuando mi padrastro llego

hasta la cama donde yo estaba dormida y me desperté al sentir que me estaban tocando mi cuerpo, y ya fue cuando mi

padrastro me quito mi pantalón y mi calzón y con sus manos primero me toco mi vagina y después me introdujo los dedos

en mi vagina yo me asusté porque mi padrastro me estaba haciendo eso, y como yo iba a gritar me tapo la boca con una

de sus manos y yo trataba de quitarle sus manos de mi vagina y de mi boca, pero su fuerza era más grande que la

mía y no pude quitarlo, y me dijo que si le decía a mi mamá lo que me había hecho la iba a matar a ella y a mis hermanos, y

como mi padrastro es muy enojón y de todo nos pega yo pensé que si le decía a mi mamá no me iba a creer y el se iba

a enojar mucho y nos iba a matar a todos y por eso no dije nada desde el principio y durante dos años me estuvo

tocando y metiendo sus dedos en mi vagina cuando mi mamá no estaba en la casa y cuando ya todos mis hermanos

estaban dormidos iba a mi cuarto y siempre me hacía lo mismo y cuando ya tenía ***** mi padrastro

un día por la noche llego otra vez a mi cuarto y me quito mi ropa y fue cuando se puso encima de mi y con sus manos me separo mis piernas y fue cuando me metió su pene en mi vagina, y me penetro poquito tiempo, me metía y sacaba su pene de mi vagina, y como yo me movía para que no me penetrara, el me pegaba con su mano en mi cabeza, o me jalaba mi pelo para que no me moviera, pero como yo no me dejaba y el se enojaba porque se podían despertar mis hermanos y de esta manera era que ya me deja en paz y se iba a su cuarto y quiero decir que durante todo este tiempo cuando mi mamá no estaba en la casa en la noche llegaba a mi cuarto mi padrastro y el me decía que con el iba a sentir más bonito, porque el no usaba la fuerza conmigo y que otros pendejos no iban a preocuparse si me dolía o no, que solamente me iban a violar sin importarles lo que yo sintiera, pero a mi eso no me gustaba, y ayer que me dijo que si no iba a querer, yo sabía que era tener relaciones sexuales con el, pues siempre que me decía eso, era cuando en la noche llegaba hasta mi cama y sin que yo quisiera me metía su pene en mi vagina y en otras ocasiones me metía sus dedos en mi vagina y siempre me preguntaba a la mañana siguiente que si no me dolía refiriéndose a que si no me dolía mi vagina, y yo no le había dicho nada a mi mamá porque pensé que si nos iba a matar a todos, pues como ya lo dije de cualquier cosa se enoja y nos pega a mi y a mis hermanos y nos dice que nos pega porque no esta la casa limpia o porque nos salimos un rato a la calle, pero es casi a diario, nos regaña o nos pega y si no hubiera llegado mi mamá ayer de trabajar me hubiera pegado con el fajo mi padrastro, pues mi mamá impidió que me pegara porque cuando la vio mi padrastro se sorprendió y ya no me pego con el fajo, porque delante de mi mamá no nos pega, solamente cuando no esta ella en la casa y la última vez que mi padrastro me metió el pene en mi vagina fue hace ***
***** que mi mamá trabajo en la noche y yo no quería, pero me dijo que si no hacía lo que el me decía iba a matar a mis hermanos, a mi mamá y a mi y yo quiero que se le castigue a mi padrastro por lo que me hizo y eso es todo lo que quiero decir de lo que me paso...”.(foja 1 y 2).-----

La fe ministerial de la constitución física de *****

*****, de la que se advierte lo siguiente: -----

“...Misma que cuenta con una edad de *****
*****, la cual tiene una estatura *****
*****, *****, *****
*****, *****, *****
*****, ***** y *****
*****, *****, *****
*****, ***** y *****, la
cual en estos momentos viste chamarra en *****
*****, *****, *****
*****, misma que *****
*****, la cual al parecer se
encuentra bien de sus facultades mentales para su edad de

instrucción y no presenta huellas de violencia física externas recientes siendo todo lo que se puede adelantar dentro de la presente diligencia y se da por terminada...”(foja 3).-----

La declaración ministerial de *****
*****, quien señaló: -----

“...Que me encuentro en esta Agencia del Ministerio Publico para declarar lo que paso ayer en mi casa con mi hija ***** y mi pareja de nombre ***** y de los cuales se y me consta lo siguiente: Que el día de ayer ***** , eran como las ***** , llegue a mi domicilio ya que venía de trabajar y cuando abrí la puerta de mi casa, entrando esta luego luego la cocina y al entrar a la casa lo primero que vi fue a mi pareja ***** , con un fajo en la mano, la tenía levantada como para pegarle a mi hija ***** que estaba a un lado de el y al ver esta escena lo que hice fue gritarle a ***** que no le pegara y fue cuando el me dijo que le iba a pegar porque no había lavado los trastes que se habían ensuciado a la hora de la comida y como yo no le permito que les pegue, ya no le hizo nada a mi hija ***** , pero como yo comencé a notar a mi hija extraña, le empecé a preguntar que estaba pasando, y no se animaba a decirme nada, pero hasta el día de hoy ya me dijo cual fue el motivo real por el cual mi pareja ***** le quería pegar, pues me dijo que se había enojado porque no había querido tener relaciones sexuales con ella, y al yo escuchar esto me sorprendí mucho y estuve platicando con mi hija y ya me dijo que desde los ***** la comenzó a manosear en su cuerpo y que a los ***** fue la primera vez que le metió los dedos en su vagina y que cuando cumplió ***** fue cuando ya la penetro con su pene en la vagina y al saber yo todo esto ya que yo trabajo en ocasiones todo el día y otra veces toda la noche para poder mantener a mi familia y yo desconocía todo esto que estaba pasando, y es mi deseo que se le castigue a mi pareja por lo que le hizo a mi hija, y en estos momentos se me hace saber el significado de la palabra querella y su trascendencia jurídica, y es mi deseo formular formal querella en contra de mi pareja de nombre ***** por lo que le hizo a mi hija ***** , y también en estos momentos exhibo copia certificada de la certificación de nacimiento de mi hija ***** , ya que es el acta número ***** , que es donde mi hija se encuentra registrada y de

esta copia certificada acompaño copias simples para su cotejo y me sea devuelta mi copia...”(*****).- - - - -

El acta nacimiento número de folio *****

*****, relativa a la menor *****
*****, emitida por la Oficialía del Registro Civil del municipio de Guadalajara, Jalisco, *****

El parte médico de lesiones relativo a *****
*****, suscrito por el médico de guardia, del que se desprende que:- - - - -
- - - - -

“... Sin lesiones recientes visibles...”(foja 15).- - - - -

El parte médico de lesiones relativo a *****
*****, elaborado por el medico de guardia adscrito a los Servicios médicos Municipales de *****
*****, Jalisco, mediante el cual refiere que presenta:- - - - -
- - - - -

“... 1.- Al momento de la revisión médica la paciente no presenta huellas de violencia física reciente externa visible, nota: refiere haber sido atacada sexualmente por lo que se deriva a delitos sexuales para su debido proceder...”(foja 17).- - - - -

La declaración ministerial del implicado *****
*****, quien refirió lo siguiente: - - - - -
- - - - -

PUEDEN RELACIONAR) , TIPO DE ROPA (LYCRA), CON LO QUE RESPECTA A LA REGIÓN ANAL NO SE ENCUENTRAN LESIONES. QUE ***** ES PÚBER, QUE ***** SI SE ENCUENTRA DESFLORADA. QUE ***** NO PRESENTA DATOS DE COITO ANAL. QUE ***** NO PRESENTA LESIONES. QUE ***** NO PRESENTA DATOS CLÍNICOS AL MOMENTO DE MI REVISIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL. QUE NO PRESENTA DATOS PRESUNTIVOS DE EMBARAZO AL MOMENTO DE MI REVISIÓN, QUE PROBABLEMENTE TENGA UNA EDAD CLÍNICA ENTRE LOS *****; MAS CERCA DE LA PRIMERA QUE DE LA SEGUNDA...”(foja 36 a la 41).-----

La ampliación de declaración, que realizó *****

ante la autoridad judicial en la que expresó que:-----

“...fue en el mes de ***** como las ***** estaba yo y ***** en la recamara mía de la casa donde vivía que es en la calle ***** numero *****
*****, y fue cuando la toque sobre la ropa porque ella me toco a mi y de ahí paso como un mes y fue en *****
*****, un ***** cuando la volví a tocar sobre su ropa, como a eso del medio día, porque ella me toco también a mi y yo estaba acostado y ella llego a tocarme, pero solo fueron esas dos ocasiones, y ya fue todo lo que paso, y eso fue cuando ella tenia *****
*****, ella sacaba a los niños para afuera para que yo la tocara y una vez me bajo el short con todo y trusa y ese día yo no la toque ni nada, siendo todo lo que tengo que manifestar...”(foja 132).-----

La secuencia fotográfica del acusado *****

misma que fue realizada por un perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias forenses.-
visible a foja 179-----

El interrogatorio que el defensor le dirigió a *****

*****, quien contestó: - - - - -

- - - - -

“...A LA PRIMERA.- Que diga la Perito de acuerdo a su Dictamen donde hace mención de haber utilizado el método inductivo-deductivo al momento de la observación, cuál de los dos que describe incluye en el dictamen, directa o indirecta la observación.- APROBADA.- A lo que respondió: En este caso se utiliza ambos tipos de observaciones, la directa se refiere al contacto directo con la persona y la indirecta a los datos que de el a obtenemos a través de la pruebas psicométricas aplicadas.- A LA SEGUNDA.- Que tipo de técnica utilizo al momento de realizar el dictamen en el cual refiere de entrevista objetiva y confortativa. APROBADA. A lo que contesto.- La técnica es precisamente esa y se refiere a tratar de recabar los datos de la persona algunos antecedentes de áreas importantes d su vida, como los familiares, de su desarrollo, conductuales y sobre todo de los hechos que se denuncian y se investigan, se utiliza el término confrontativo cuando puede haber necesidad de descartar contradicciones si es que es necesario e la narración de los hechos que realiza la persona evaluada. A LA TERCERA.- Que diga la perito de acuerdo a la respuesta de la pregunta anterior, si a la ahora ofendida requirió dicha prueba de confrontación.- APROBADA.- A lo que contesto.- No, en este caso no fue necesario, por que como lo menciono en el dictamen el lenguaje utilizado por la persona evaluada fue lógico, claro, coherente y no hubo en su discurso algún tipo de contradicción. A LA CUARTA. Que diga la perito por que en sus conclusiones de dicho Dictamen, se le recomendaba a la ofendida recibir atención psicológica por lo menos un año. APROBADA.- A lo que contesto. Un año es el tiempo que se estima recomendable para desarrollar un proceso psicoterapéutico de readaptación y sanación psicológica, debido a que el daño que pudo haber sufrido afecta diversas áreas de su vida, sobre todo por la edad en la que se encuentra en la que apenas empieza a desarrollarse en otros ámbitos y en los que la integridad sexual y física son sumamente importantes, porque es una etapa en la que se consolida el auto concepto, la autoestima, la integración a las exigencias de los núcleos sociales y el inicio en general de su proyección hacia el exterior. A LA QUINTA.- Que diga la perito si sabe que existen en el Estado de Jalisco y sus Municipios Instituciones Públicas, las cuales brindan atención Psicológica a los ciudadanos, los cuales radican en dicha zona geográfica. APROBADA. Si. A LA SEXTA.- Que diga la perito por que en sus conclusiones no recomendó Instituciones Públicas Gratuitas de la Zona Geográfica en la que se desenvuelve la ofendida, toda vez que reconoce a dichas instituciones que brindan ese servicio. APROBADA.- Por que nos apegamos estrictamente a la petición realizada por el Ministerio Publico y por lo General nos solicitan el tiempo estimado y los costos, como una mera recomendación y referencia general. A LA

SEPTIMA. Que diga la perito si en el caso que nos ocupa el Ministerio Publico le solicito realizar dicho presupuesto de los costos de esta zona geográfica. **APROBADA.-** A lo que contesto.- Específicamente en este caso no recuerdo el oficio tal cual de petición, por eso se incluye como una recomendación y como cuestión informativa en caso de que se requiera. **A LA OCTAVA.** Que diga la perito si a título personal se extralimita a las peticiones del Agente del Ministerio Publico Investigador. **APROBADA.-** A lo que contesto.- Por supuesto que nos limitamos a acatar la petición de los Ministerio Públicos, sin embargo en algunas situaciones por cuestiones éticas de compromiso con nuestra profesión si consideramos necesario agregar algún tipo de observación a parte de lo peticionado lo hacemos, en virtud de cumplir con nuestra responsabilidad como profesionistas. **A LA NOVENA.-** Que diga la perito cuanto tiempo duro para emitir dicho dictamen psicológico aplicado a la ahora ofendida, desde el momento que la tuvo a la vista. **APROBADA.-** A lo que contesto.- Un dictamen de la índole del que estamos analizando se lleva en promedio entre cuatro y seis horas, incluyendo entrevista, aplicación de pruebas, análisis, la calificación de la batería psicométrica aplicada y la realización de las conclusiones, obviamente hay casos excepcionales en los que puede llevar más tiempo. **A LA DÉCIMA.-** Que diga la perito si el caso que nos ocupa con la ahora ofendida es de los que llama, casos excepcionales. **APROBADA.** A lo que contesto.- No en este caso no fue necesario ver a la persona en diversas ocasiones como a veces pasa. **A LA DÉCIMA PRIMERA.-** Que diga la perito con qué documento idóneo cuenta para que la acredite como perito en psicología forense. **APROBADA.-** A lo que contesto.- Me acredita la institución para la que laboro, aun cuando mi gafete de identificación como tal no especifica el área a la que pertenezco. **A LA DÉCIMA PRIMERA.-** Que es todo lo que deseo INTERROGAR...”(foja 186 y 187).-----

El **interrogatorio** formulado por el defensor de oficio a *

*****, quien

manifestó: - - -

“...**A LA PRIMERA.-** Que diga la interrogada cuantas personas duermen en el cuarto que hace mención en su declaración ministerial y en donde refiere que su padrastro abusaba de ella sexualmente.- **APROBADA.-** A lo que respondió: Tres personas contándome a mi.- **A LA SEGUNDA.-**Que diga la interrogada con cuantas camas cuenta dicho cuarto a que hace mención dormían tres personas. **APROBADA.** A lo que contesto.- Tres camas. **A LA TERCERA.-** Que diga la Interrogada si recuerda la fecha en la que le hizo mención a su mama de las agresiones que era victima por parte del ahora procesado.- **APROBADA.-** No la recuerdo. **A LA CUARTA.** Que diga la interrogada si recuerda

la respuesta que le dio su madre al momento de enterarla de la agresión de que era victima por parte del ahora procesado. APROBADA.- A lo que contesto. Que me iba a apoyar, que iba a estar conmigo. A LA QUINTA.- Que diga la interrogada de acuerdo a la respuesta que hace mención en la pregunta anterior que explique a esta Autoridad que tipo de apoyo hizo referencia la madre. APROBADA. A lo que contesto.- En ese momento me llevo a denunciar y me dijo que iba a estar conmigo en todos los citatorios que me mandaran. A LA SEXTA.- Que diga la interrogada cuanto tiempo duro al rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Publico el día *****

**. APROBADA.- A lo que contesto.- No lo recuerdo. A LA SEPTIMA. Que es todo lo que deseo INTERROGAR...”(foja 192).- - - - -

El interrogatorio formulado por el defensor de oficio a *

*****, quien respondió: - - - - -

“...A LA PRIMERA.- Que diga la interrogada a que se refiere en su declaración ministerial cuando refiere que al ahora procesado la tenia levantada como para pegarle a su hija *****.
APROBADA.- A lo que respondió: Me refiero a que a esas horas la menor estaba levantada y el con un un fajo en la mano para pegarle por que no había fregado los trastes.- A LA SEGUNDA.- Que diga la interrogada a que hora por lo regular llegaba a dicha finca donde vivía con el ahora procesado. APROBADA. A lo que contesto.- A veces a las ***
*****.
*. A LA TERCERA.- Que diga la Interrogada si en alguna ocasión anterior a la fecha que le toco ver que iba a golpear a su menor hija el ahora procesado había golpeado a la menor.- APROBADA.- A lo que contesto.- Yo nunca vi que le haya pegado, ella me decía que le pegaba cuando yo no estaba, pero yo nuca vi. A LA CUARTA. Que diga la interrogada si en alguna ocasión reviso físicamente a su hija *****
***** para observarle si presentaba alguna huella de violencia física en su cuerpo. APROBADA.- A lo que contesto. Si la revisaba y también a los demás niños. A LA QUINTA.- Que diga la interrogada que hizo para evitar dichas agresiones a sus menores hijos por parte del ahora procesado. APROBADA. A lo que contesto.- Yo le decía que l iba a demandar si les seguía pegando y el me decía que no le hacían nada, pero cuando yo estuve nunca les pego, solo los regañaba pero nuca les pego. A LA SEXTA.- Que diga la interrogada cuanto tiempo tiene de conocer al ahora procesado. APROBADA.- A lo que contesto.- Casi *****
*****. A LA SEPTIMA. Que es todo lo que deseo INTERROGAR...”(foja 193).- - - - -

El oficio número *****
*****, suscrito por el Licenciado en *

adscrito al
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual
emitió **dictamen psicológico**, y concluyó que: - - - - -
- - - - -

“...*****
al
momento de su evaluación PRESENTÓ AFECTACIÓN EN SU
ESTADO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL COMPATIBLE CON
LA SINTOMATOLOGÍA CARACTERÍSTICA EN PERSONAS
MENORES DE EDAD QUE HAN SUFRIDO ALGÚN TIPO DE
AGRESIÓN DE CARÁCTER SEXUAL, POR LO QUE SE
DETERMINA QUE MANIFIESTA DAÑO MORAL Y
PSICOLÓGICO EN SU PERSONA COMO CONSECUENCIA DE
AGRESIONES QUE DAÑAN SU INTEGRIDAD SEXUAL Y C SU
MORALIDAD, DE FORMA DIRECTA POR LOS HECHOS
COMETIDOS EN SU AGRAVIO...”(foja 197 a la 202).- - - - -

Así, acorde con el contenido de ese caudal probatorio
allegado a los autos, los Magistrados que ahora resuelven
consideran que, contrario a lo determinado por la jueza de
instancia en el fallo materia de la alzada, sólo resultan
suficientes para tener por demostrada en forma plena los
elementos del tipo penal del delito de Violación, previsto por el
artículo 176, y no por el artículo 175 como lo decidió la Juez
de instancia, del Código Penal para el Estado de Jalisco,
además de la responsabilidad penal de *****

en la comisión del mismo, pero no
así los ilícitos de Violencia Intrafamiliar y Corrupción de
Menores, normados por los arábigos 176 Ter y 142-A fracción
III, respectivamente del Código Represivo en cita, perpetrados
en agravio de *****
de acuerdo con las consideraciones siguientes. - - - - -
- - - - -

era lo que pasaba, y éste le respondió que le iba a pegar porque no había lavado los trastes pronto, pero eso no era cierto, pues cuando el me dijo que si no iba a querer, se refería a que si no iba ella a tener relaciones sexuales en la noche con él, y como le contestó que no, fue por lo que se enojó; y desde que tenía ***** de edad, su padrastro *****; comenzó a tocarle el cuerpo con sus manos, y ya cuando cumplió ***** fue la primera vez que éste le introdujo los dedos de su mano en su vagina, y como su mamá trabaja en ocasiones todo el día, en la noche su padrastro aprovechaba para ir a su cuarto, donde también dormían sus hermanos ***** en una litera, y ella dormía aparte, y su padrastro llegó hasta la cama donde ella estaba dormida y se despertó al sentir que le estaban tocando su cuerpo, y su padrastro le quitó el pantalón y su calzón y con sus manos primero le tocó su vagina y después le introdujo los dedos en su vagina, por lo que ella se asustó porque su padrastro le estaba haciendo eso, y como iba a gritar, le tapó la boca con una de sus manos, y ella trataba de quitárselas de su vagina y de su boca, pero su fuerza era más grande que la de ella y no pudo hacerlo, y le dijo que si le decía a su mamá lo que le había hecho la iba a matar a ella y a sus hermanos, y como su padrastro era muy enojón, y de todo les pegaba, ella pensó que si le decía a su mamá no le iba a creer y el se iba a enojar mucho y los iba a matar a todos, y por eso no dijo nada desde el principio, y durante dos años la estuvo tocando y metiendo sus dedos en su vagina cuando su mamá no estaba en la casa, y cuando ya todos sus hermanos estaban dormidos, iba a su cuarto y siempre le hacía lo mismo, y cuando ya tenía ***** su padrastro un día por la noche llegó

otra vez a su cuarto y le quitó su ropa y fue cuando se puso encima de ella, y con sus manos le separó sus piernas, y fue cuando le metió el pene en su vagina, y la penetró poquito tiempo, ya que le metía y sacaba el pene de su vagina, y como ella se movía para que no la penetrara, él le pegaba con su mano en su cabeza, o le jalaba el pelo para que no se moviera, pero como ella no se dejaba, él se enojaba porque se podían despertar sus hermanos y de esa manera era que la dejaba en paz y se iba a su cuarto, y quiero decir que durante todo ese tiempo cuando su mamá no estaba en la casa en la noche llegaba a su cuarto su padrastro, y le decía que con él iba a sentir más bonito, porque él no usaba la fuerza con ella y que otros pendejos no iban a preocuparse si le dolía o no, que solamente la iban a violar, sin importarles lo que ella sintiera, pero a ella eso no le gustaba, y ese día anterior a su denuncia, le preguntó que si no iba a querer, es decir, a tener relaciones sexuales con él, ya que siempre que le decía eso, era cuando en la noche llegaba hasta su cama y sin que ella quisiera le metía el pene en su vagina y en otras ocasiones le metía los dedos en su vagina y siempre le preguntaba a la mañana siguiente que si no le dolía, refiriéndose a que si no le dolía su vagina, y ella no le había dicho nada a su mamá porque pensó que sí los iba a matar a todos, pues de cualquier cosa se enojaba y les pegaba a sus hermanos y a ella, porque no estaba la casa limpia o porque se salían un rato a la calle, pero era casi a diario, los regañaba o les pegaba, y si no hubiera llegado su mamá ayer de trabajar, le hubiera pegado con el fajo su padrastro, pues su mamá impidió que le pegara porque cuando la vio, éste se sorprendió y ya no le pegó con el fajo, porque delante de su mamá no les pegaba, solamente cuando ésta no se encontraba en la casa, y la última vez que su padrastro le metió el pene en su vagina, hacía * * * * * * * * * *, cuando su mamá trabajó en la noche y ella no

quería, pero le dijo que si no hacía lo que él le decía, iba a matar a sus hermanos, a su mamá y a ella, y por eso quería que se castigara a su padrastro por lo que le hizo. - - - - -
- - - - -

Además, al ser interrogada por la defensa del inculpado, ***** respondió que en el lugar donde su padrastro abusaba de ella, dormían tres personas contándose ella, y había tres camas, pero no recordaba la fecha en la que le había mencionado a su mamá de la agresión de que era víctima por parte del ahora procesado, pero ésta le había dicho que la iba a apoyar, que iba a estar con ella, y en ese momento la llevó a denunciar y le dijo que iba a estar con ella en todos los citatorios que le mandaran, sin recordar cuanto tiempo duró cuando fue a denunciar los hechos.- - - - -

Notitia criminis y respuestas al interrogatorio, que merecen valor probatorio de indicio, acorde con lo que establece el artículo 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al estar sustancialmente corroborado el dicho de la menor de edad ***** , con las pruebas allegadas al proceso las que permiten en conjunto, tener por demostrados los elementos del tipo penal del delito de Violación conforme con lo previsto por el artículo 176 de la Ley Penal Sustantiva del Estado, así como la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de ese antisocial. - -

Lo anterior es así ya que si bien ***** refiere que en otras ocasiones el acusado de mérito

empleando la fuerza física y moral la obligó a tener cópula con ella al introducirle el pene en su vagina, pues la amenazaba con matar a su mamá, hermanos y a ella si no lo hacía, esto cuando tenía ***** y la última ocasión hacía ***** antes de que presentara su denuncia, lo cierto es que esos hechos no se acreditan debidamente con las pruebas aportadas al proceso, ya que aún con el dictamen ginecológico que aparece glosado en autos, en el cual se indicó que ***** se encuentra desflorada con una evolución cronológica de más de ***** **, esto sólo evidencia la pérdida de virginidad, pero en cuanto al suceso mismo de naturaleza ilícita no logra enlazarse jurídicamente por la falta de otras pruebas que permitan esa vinculación en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del Enjuiciamiento Penal del Estado, de ahí que el dicho de la ofendida queda aislado, e impide en consecuencia tener por demostrado el delito de Violación que tipifica el numeral 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. - - - -

Sin embargo, el ilícito que se encuentra plenamente demostrado es el de Violación, que ***** el artículo 176 de la Ley Penal Sustantiva en cita, en tanto que la propia pasivo señaló que cuando tenía ***** de edad, ***** comenzó a tocarle el cuerpo con sus manos, y ya cuando cumplió *****, **fue la primera vez que éste le introdujo los dedos de su mano en su vagina**, y como su mamá trabaja en ocasiones todo el día, en la noche su padrastro aprovechaba para ir a su cuarto, donde también dormían sus hermanos ***** ***** en una litera, y ella dormía aparte, y su padrastro llegó hasta la cama donde ella estaba dormida y se despertó al sentir que le estaban tocando su cuerpo, y su

padrastro le quitó el pantalón y su calzón y con sus manos primero le tocó su vagina y después le introdujo los dedos en su vagina, por lo que ella se asustó porque su padrastro le estaba haciendo eso, y como iba a gritar, le tapó la boca con una de sus manos, y ella trataba de quitárselas de su vagina y de su boca, pero su fuerza era más grande que la de ella y no pudo hacerlo, y le dijo que si le decía a su mamá lo que le había hecho la iba a matar a ella y a sus hermanos, y como su padrastro era muy enojón, y de todo les pegaba, ella pensó que si le decía a su mamá no le iba a creer y el se iba a enojar mucho y los iba a matar a todos, y por eso no dijo nada desde el principio, y durante dos años la estuvo tocando y metiendo sus dedos en su vagina cuando su mamá no estaba en la casa, y cuando ya todos sus hermanos estaban dormidos, iba a su cuarto y siempre le hacía lo mismo. - - - - -

Hecho que se encuentra esencialmente corroborado con la confesión que en vía de ampliación de declaración emitió el implicado *****, misma que fue emitida por una persona mayor de dieciocho años de edad, sin que exista coacción o violencia que vicie su relato vertido ante la autoridad judicial, que estuvo debidamente asistido por un defensor y que resulta verosímil, y no obstante que no admitió haberle introducido los dedos en la vagina a la menor de edad ***** *****, sí reconoció que en dos ocasiones la tocó, que incluso una vez ella le bajó el short y hasta las trusas, lo que evidencia una situación de índole erótico sexual que aún cuando menciona que ocurrió cuando ésta tenía ***** *****, lo cierto es que ese depuesto se traduce en una confesión divisible con valor probatorio pleno en la parte en la que le perjudica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 del

Enjuiciamiento Penal del Estado, al encontrar eco en las circunstancias narradas por la ofendida que lo colocan como agresor de la libertad sexual de la pasivo, y no en la que le beneficia, pues no obra prueba que corrobore ese argumento defensivo. - - - - -

Evidencia que permite otorgarle el valor probatorio preponderante al dicho de la ofendida, y que es apto para demostrar los elementos del tipo penal del delito de Violación, al tenor de lo que exige el artículo 176 de Código Penal para el Estado de Jalisco, así como la incursión del acusado de mérito en ese reprochable, tomando en consideración la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, página 1549, que dice: - - - - -

“OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.”- - - - -

A lo que se añade, que esa agresión sexual encuentra enlace demostrativo con el resultado del dictamen ginecológico que mediante oficio *****/*****/***** *****/*****/*****, rindió el ***** *****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien concluyó que ***** *****, era púber, en una edad comprendida entre los quince y los diecisiete años de edad,

justificado con los dictámenes psicológicos emitidos mediante
oficios *****
***** y *****
*****, por los Licenciados en *****
***** y *****,
adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,
quienes concluyeron que *****

presentó afectación en su estado psicológico y
emocional compatible con la sintomatología característica en
personas menores de edad que habían sufrido algún tipo de
agresión de carácter sexual, que ocasionó daño moral y
psicológico en su persona como consecuencia directa por los
hechos cometidos en su agravo, y que por tal motivo requería
de atención por parte de un profesional en la materia, por lo
menos por un año, a fin de lograr su proceso de rehabilitación,
reelaboración y readaptación ante los ataques sexuales
sufridos en su persona, y que al ser interrogado por la defensa
la mencionada diestra en la materia, reiteró su opinión
contenida en el dictamen que emitió, y por tanto, esas
experticias que se valoran acorde con lo previsto por el
numeral 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y son útiles
para mostrar esa perturbación en el estado emocional y
psicológico de la pasivo derivado de la agresión sexual que se
le imputa al acusado de referencia, por la introducción de los
dedos de la mano por parte del inculpado en la vagina de la
pasivo. - - - - -

Sin que obste que lo declarado por *****

aún cuando es merecedor del
valor probatorio de indicio que establece el artículo 265 del
Enjuiciamiento Penal del Estado, sólo es considerado para
justificar que la ofendida *****

***** es su hija, de quien mencionó era menor de edad y exhibió el acta de registro de su nacimiento para acreditar ese vínculo consanguíneo y esa cualidad de minoría, ya que no es dable otorgarle eficacia jurídica para acreditar los elementos del tipo penal del delito de Violación que se reprocha, en virtud de que se enteró de la agresión sexual que recibió su hija por parte de su pareja sentimental, por que ésta así se lo hizo saber, en razón de que el día *****

*****, eran como las *****
***** (*****),
cuando llegó a su domicilio, ya que venía de trabajar y cuando abrió la puerta de su casa, lo primero que vio fue a su pareja *****
*****, con un fajo en la mano, la tenía levantada como para pegarle a su hija *****
***** que estaba a un lado de él, y al ver esa escena lo que hizo fue gritarle a *****
*** que no le pegara y fue cuando él le dijo que le iba a pegar porque no había lavado los trastes que se habían ensuciado a la hora de la comida, pero como ella no le permitía que les pegara, ya no le hizo nada a su hija *****, pero comenzó a notar a su hija extraña y le preguntó qué estaba pasando, y no se animaba a decirle nada, pero hasta ese día le mencionó el motivo real por el cual su pareja *****
*** le quería pegar, y le dijo que se había enojado porque no había querido tener relaciones sexuales con ella, y al escuchar eso se sorprendió mucho y estuvo platicando con su hija, y ya ésta le dijo que desde los ***** la comenzó a manosear en su cuerpo y que a los ***** fue la primera vez que le metió los dedos en su vagina y que cuando cumplió ***** fue cuando ya la penetró con su pene en la vagina, lo que ella desconocía,

porque trabajaba todo el día, y por eso pedía que se castigara a su pareja por lo que le hizo a su hija, y formulaba formal querrela en contra de *****
***** por ese hecho; además de que exhibía copia certificada del acta de nacimiento de su hija *****. - - - -
- - - - -

Asimismo, al ser interrogada por la defensa del inculpado *****
respondió que cuando vio que tenía levantada la mano el procesado, a esas horas la menor estaba levantada y *****
***** tenía un fajo en la mano para pegarle por que no había fregado los trastes, y a veces llegaba de regreso de trabar a su domicilio a las *****.

*****), era la que le decía que le pegaba cuando no estaba, pero ella nunca vio, y la revisaba y también a los demás niños, y le decía que lo iba a demandar si les seguía pegando y él le contestaba que no le hacían nada, pero cuando ella estaba nunca les pegó, solo los regañaba pero nunca les pegó, y conocía a ***** desde hacía casi catorce años. - - - - -

Interrogatorio que si bien se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Enjuiciamiento Penal del Estado, esas respuestas no aportan indicio alguno para justificar ni los actos de maltrato físico que refiere en su denuncia la pasivo recibía por parte del encausado, pues claramente *****
manifestó que ella nunca vio que ***** les pegara a sus hijos, sólo que los regañaba, sin precisar en qué

forma, y tampoco ninguna de las agresiones sexuales que se le imputan al sindicado de mérito en ofensa de la menor de edad *****, pues ese hecho lo conoció por que ésta así se lo hizo saber, lo que se considera como un testigo de oídas al que no es dable concederle valor, al incumplir con lo dispuesto por las fracciones III y IV, del artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado. - - - - -

Además, por lo que se refiere al contenido del parte informativo efectuado mediante oficio número *****/**** ****, por *****, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Área de Delitos Sexuales, constituye una instrumental de actuaciones, que se valora como indicio acorde con lo que señala el numeral 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y es útil para mostrar el resultado de las pesquisas que llevaron a cabo elementos de esa corporación policíaca y que culminó con la detención de *****, quien fue puesto a disposición del Fiscal para el esclarecimiento de los hechos. - - - - -

En cuanto a los partes médicos de lesiones que fueron practicados tanto a la menor de edad ***** ***** como al sentenciado ***** *****, cada uno de ellos adquieren pleno valor probatorio, conforme con lo previsto por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, para demostrar que a simple vista no se apreciaron huellas de violencia física en su persona, siendo derivada la pasivo al área de medicina legal, ante la referencia de ésta de haber sido violada.- - - -

En ese contexto, como antes se anunció, esas pruebas allegadas al proceso, son suficientes en términos de lo ordenado por los artículos 260, 262, 265, 266, 268, 269, 271, 272, 275, 276 y 277 del Enjuiciamiento Penal del Estado, para tener por demostrados los elementos del tipo penal de Violación, previsto por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de la menor de edad *****
*****, al ponerse de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que *****
*****, introdujo un objeto distinto al miembro viril, como fueron los dedos de la mano en la vagina de la menor de edad *****
*****, con fines eróticos sexuales, cuando ésta contaba con ***** de edad, ayudado por el empleo de la fuerza física y moral, conducta ilícita que llevó a cabo en el domicilio de la pasivo (*****

***** de la calle *****, en la *****
*****, en *****, Jalisco) ya que la mamá de *****
***** trabajaba en ocasiones todo el día, y en la noche su padrastro aprovechaba para ir a su cuarto, donde también dormían sus hermanos ***** en una litera, y ella dormía aparte, y su padrastro (*****
*****) llegó hasta la cama donde ella estaba dormida y se despertó al sentir que le estaban tocando su cuerpo, y su padrastro le quitó el pantalón y su calzón y con sus manos primero le tocó su vagina y después le introdujo los dedos en su vagina, por lo que ella se asustó porque su padrastro le estaba haciendo eso, y como iba a gritar, le tapó la boca con una de sus manos, y ella trataba de quitárselas de su vagina y de su boca, pero su fuerza era más

grande que la de ella y no pudo hacerlo, y le dijo que si le decía a su mamá lo que le había hecho la iba a matar a ella y a sus hermanos, y como su padrastro era muy enojón, y de todo les pegaba, ella pensó que si le decía a su mamá no le iba a creer y el se iba a enojar mucho y los iba a matar a todos, y por eso no dijo nada desde el principio, y durante dos años la estuvo tocando y metiendo sus dedos en su vagina cuando su mamá no estaba en la casa, y cuando ya todos sus hermanos estaban dormidos, iba a su cuarto y siempre le hacía lo mismo. Hecho que quedó debidamente comprobado con la *notitia criminis* de la pasivo, corroborada sustancialmente con los dictámenes ginecológico y psicológico, emitidos por diestros en la materia, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que reportan su desfloramiento de más de *****, dado que se observaron caránculas himeniales (ya cicatrizadas) justificándose también que la menor edad ***** ***** sí presenta daño de tipo psicológico y emocional, cuya sintomatología es compatible con las personas menores que han sido víctimas de este tipo de delito y requiere atención psicológica, a lo que se agrega la confesión divisible de ***** al reconocer que sí tocó en dos ocasiones a la pasivo, justificándose en esta forma la vigencia del delito de Violación, previsto por el artículo 176 del Código Penal del Estado. -----

Luego esas mismas pruebas antes transcritas también permiten concluir que no resultan suficientes para demostrar que mediante el empleo de fuerza física y moral, ***** *****, impuso cópula a la menor de edad *****, al introducirle el pene en la vagina desde que tenía ***** ***** y que la última ocasión había sido hacía *****

***** antes de que formulara denuncia en contra de aquél, ya que para ello sólo se cuenta con la sola versión de hechos por parte de la ofendida, y que para sentencia condenatoria es insuficiente, y por tanto, no puede declararse vigente la hipótesis contenida en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, de ahí que lo procedente sea modificar la resolución definitiva impugnada para ajustara a esta determinación (lo cual se tomará en cuenta al momento de individualizar la pena por la conducta ilícita de *****
***** en el reprochable que sí esté comprobado incluyendo su incursión en el mismo.). - - - - -

En ese tenor de argumentos, y en relación con la **responsabilidad penal** de *****

en la comisión del delito de **Violación**, tipificado por el artículo 176, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que se señala perpetró en agravio de la menor de edad *****

cabe mencionar que quienes integran este Tribunal Administrador de Justicia estiman que en autos también esta debidamente demostrada, lo anterior en virtud de que en el sumario existen pruebas primordiales que así lo demuestran, tal como quedó explicitado en los párrafos que anteceden, cuyos argumentos se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y conforme con el principio de economía procesal, lo anterior se sostiene sin que en el caso se vulneren las garantías del inculpado por el hecho de que para acreditar esos aspectos (delito y responsabilidad) se aluda a los mismos medios de prueba, toda vez que por las razones antes precisadas, y de la revisión de oficio del proceso a que obligan los numerales 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al momento de realizar la valoración tanto en lo individual como en su

conjunto de los medios de prueba antes reseñados, correctamente se aportó evidencia sobre el hecho, circunstancia, elemento del delito y forma de comisión por parte del activo (por sí mismo); cuestión que se ajusta a lo que al respecto establece la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 341, tomo VI segunda parte, julio a diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

- - - - -

“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías.” - -

En ese orden de argumentos, los suscritos Magistrados que ahora resuelven estiman que acertadamente se tuvo como plena y legalmente probada la responsabilidad criminal de *****, en la comisión del delito de Violación, previsto por el artículo 176, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de la menor de edad *****
*****, - - - - -

Conclusión en la que no se violan las garantías de los inculpados por el hecho de que para acreditar tanto los

elementos del tipo penal del referido delito, como la responsabilidad penal de *****
*****, en su comisión, se haga alusión a los mismos medios de prueba, toda vez que si bien es cierto que dichos aspectos resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como ilícito, independientemente de su autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que nada impide el que pueda suceder que un mismo medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, tal como acontece con la valoración que se hace respecto de la declaración ministerial de la ofendida menor de edad *****
*****, robustecida con los dictámenes ginecológico y psicológico que evidencian materialmente el desfloramiento de la pasivo de una evolución cronológica de más de *****
*****, y la afectación en el estado emocional de la paciente del delito por la agresión sexual recibida, y la confesión divisible del acusado de referencia al reconocer que tocó en el cuerpo a la pasivo, de las que se advierte claramente la acreditación tanto del delito en estudio como la responsabilidad del acusado de referencia en su comisión, lo cual quedó reforzado jurídicamente con la fe ministerial de la constitución física del activo y de la pasivo, y los interrogatorios tanto a *****
***** como de *****
***, aunado al informe de la policía investigadora mediante el cual se logró la detención del implicado y se puso a disposición de la autoridad ministerial para el esclarecimiento de los hechos; probanzas a las que debidamente se les concedió el valor probatorio que merecen en su enlace

individual y su relación en conjunto de manera lógica jurídica y natural, acorde con lo dispuesto por los artículos, 260, 262, 263, 265, 266, 268, 269, 271, 272, 275, 276 y 277, del Enjuiciamiento Penal del Estado, y justifican plenamente la forma y circunstancias en que aconteció el evento delictivo que se reprocha y quién lo llevó a cabo, por lo que resulta inconcuso que esas mismas pruebas, en razón de su propia naturaleza y alcance demostrativo, que a la letra se reproduce, sirvan para acreditar simultáneamente tales aspectos. - - - - -

Lo anterior, atento a lo que al respecto establece el criterio emitido por el Cuarto del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1140, que señala: - - - - -

“RESPONSABILIDAD PLENA. PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBAS DIVERSAS A LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO. En materia penal, por regla general, los elementos que se toman en consideración como prueba, sirven tanto para comprobar los elementos del cuerpo del delito como la plena responsabilidad del activo en la comisión del ilícito; sin embargo, ello no trae como consecuencia que una diversa prueba no pueda ser utilizada para tener por acreditada la plena responsabilidad del sujeto activo en la comisión de determinado ilícito, porque esas pruebas (las que sirvieron para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito), y las que sirvieron o se utilizaron para tener por comprobada la plena responsabilidad en la comisión del injusto, independientemente de su carácter (confesional, testimonial, documental privada), constituyen la prueba instrumental de actuaciones, que debe ser tomada en consideración y valorada por los juzgadores en cada caso sometido a su jurisdicción.” - - - - -

En esas condiciones, al estar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 293 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de Jalisco, por haberse actualizado plenamente el delito de Violación, previsto por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como la responsabilidad penal de *****
***** en su comisión, de acuerdo con la evidencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de ese entuerto, el cual se encuentra tipificado en la Ley Penal Sustantiva de la Entidad, con pena privativa de libertad, conforme con lo dispuesto por mencionado precepto legal, cometido en agravio de la menor de edad *****
***** , sin que se advierta la existencia de alguna excluyente de responsabilidad penal o excusa absolutoria a favor del inculpado, o bien extinguida la acción penal, al existir entonces, certeza de que *****
* * , fue la persona quien efectuó una conducta antijurídica mediante la introducción de un objeto distinto al miembro viril como lo fueron los dedos de la mano en la vagina de la menor de edad ***** , lo cual se verificó en el domicilio de la pasivo (*****

***** de la calle ***** , en la *****
***** , en ***** , Jalisco) cuando ***** , tenía *****
***** de edad, esto porque su mamá trabajaba todo el día y en la noche su padrastro (*****) aprovechaba para ir a su cuarto, donde también dormían sus hermanos ***** en una litera, y ella dormía aparte, y ***** llegó hasta la cama donde ella estaba dormida y se despertó al sentir que le estaban tocando su cuerpo, y su padrastro le quitó el pantalón y su calzón y con sus manos primero le tocó su vagina y después le introdujo los dedos en su vagina, por lo

que ella se asustó porque le estaba haciendo eso, y como iba a gritar, le tapó la boca con una de sus manos, y ella trataba de quitárselas de su vagina y de su boca, pero su fuerza era más grande que la de ella y no pudo hacerlo, y le dijo que si le decía a su mamá lo que le había hecho la iba a matar a ella y a sus hermanos, y como su padrastro era muy enojón, y de todo les pegaba, ella pensó que si le decía a su mamá no le iba a creer y el se iba a enojar mucho y los iba a matar a todos, y por eso no dijo nada desde el principio, y durante dos años la estuvo tocando y metiendo sus dedos en su vagina cuando su mamá no estaba en la casa, y cuando ya todos sus hermanos estaban dormidos, iba a su cuarto y siempre le hacía lo mismo. Hecho que quedó debidamente comprobado con la *notitia criminis* de la pasivo, corroborada sustancialmente con los dictámenes ginecológico y psicológico, emitidos por diestros en la materia, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que reportan su desfloramiento de más de *****, dado que se observaron caránculas himeniales (ya cicatrizadas) justificándose también que la menor edad ***** ***** sí presenta daño de tipo psicológico y emocional, cuya sintomatología es compatible con las personas menores que han sido víctimas de este tipo de delito y requiere atención psicológica, a lo que se agrega la confesión divisible de ***** al reconocer que sí tocó en dos ocasiones a la pasivo, justificándose en esta forma la vigencia del delito de Violación, previsto por el artículo 176 del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad penal del acusado de referencia en la comisión de ese reprochable. - - - - -

Por otra parte, la otra conducta ilícita que se le imputa al acusado de mérito, es la que corresponde a **Violencia**

intrafamiliar, que contempla en su texto el artículo 176 Ter, del Código Penal para el Estado de Jalisco, y que como elementos constitutivos exige: a) La ejecución de una conducta dolosa; b) Consistente en que se infiera maltrato a uno o varios miembros de la familia, como lo son cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado. Además, se entiende por maltrato, los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física, o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito; y se equipará a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. - - - - -

Figura típica que como antes se anunció, no se encuentra plenamente acreditada, toda vez que si bien el Fiscal formuló acusación en contra del sindicado de mérito señalando que ***** llevó a cabo maltrato físico hacia la menor ***** ****, consistente en los golpes en la cabeza y jalones de cabello, al resistirse a la imposición de la cópula, que incluso intentó pegarle con un fajo porque aquella se negó a sostener relaciones sexuales con el activo y que éste también amenazó a la citada pasivo con matar a su progenitora y hermanos si comentaba lo sucedido, sosteniendo en que el tipo penal de Violencia Intrafamiliar, se actualiza porque dicha afectada resulta ser hijastra del acusado, dado que existe un vínculo entre éste y su pareja sentimental, que es la madre de la menor de nombre *****

** y por ende, es la pasivo es miembro integrante de la familia, causando con tales actos un deterioro en la integridad física o psicológica y una afectación en la libertad sexual de la paciente del delito. Sin embargo, esos actos no se encuentran debidamente justificados con el cúmulo de pruebas antes ponderadas, por el contrario, eso permite a los integrantes de este tribunal de apelación colegir, que son insuficientes para la vigencia de ese ilícito.-----

Esa conclusión se obtiene en razón de que es verdad que ***** expuso en su denuncia ante el Fiscal que como a las ocho y media de la noche del día *****
*****,
estaba junto con sus hermanos en su casa (*****

***** de la calle *****, en la *****
*****, en *****,
Jalisco) y también se encontraba su padrastra *****
*****, cuando se le acercó para decirle que si no iba a querer en la noche, es decir, a tener relaciones sexuales, a lo que ella le contestó que no, lo cual provocó que éste se enojara, y cuando ella estaba fregando los trastes, nuevamente se le acercó pero esta vez ya traía en una de sus manos un fajo y estaba muy enojado, y como ella estaba quitándole la comida a los trastes le dijo: “...los vas a lavar todos, hija de tu puta madre, si no ahorita te voy a partir tu madre...” y en ese momento levantó su mano junto con el fajo para pegarle, momento en el cual llegó su mamá a la casa y al ver que su padrastra le iba a pegar le preguntó que qué era lo que pasaba, y éste le respondió que le iba a pegar porque no había lavado los trastes pronto, pero eso no era cierto, pues cuando él le dijo que si no iba a querer, se refería

a que si no iba ella a tener relaciones sexuales en la noche con él, y como le contestó que no, fue por lo que éste se enojó. - - - - -

Además, *****
señaló que desde que tenía ***** de edad, su padrastro *****, comenzó a tocarle el cuerpo con sus manos, y ya cuando cumplió *****, fue la primera vez que éste le introdujo los dedos de su mano en su vagina, y como su mamá trabaja en ocasiones todo el día, en la noche su padrastro aprovechaba para ir a su cuarto, donde también dormían sus hermanos ***** ***** en una litera, y ella dormía aparte, y su padrastro llegó hasta la cama donde ella estaba dormida y se despertó al sentir que le estaban tocando su cuerpo, y su padrastro le quitó el pantalón y su calzón y con sus manos primero le tocó su vagina y después le introdujo los dedos en su vagina, por lo que ella se asustó porque su padrastro le estaba haciendo eso, y como iba a gritar, le tapó la boca con una de sus manos, y ella trataba de quitárselas de su vagina y de su boca, pero su fuerza era más grande que la de ella y no pudo hacerlo, y le dijo que si le decía a su mamá lo que le había hecho la iba a matar a ella y a sus hermanos, y como su padrastro era muy enojón, y de todo les pegaba, ella pensó que si le decía a su mamá no le iba a creer y el se iba a enojar mucho y los iba a matar a todos, y por eso no dijo nada desde el principio, y durante dos años la estuvo tocando y metiendo sus dedos en su vagina cuando su mamá no estaba en la casa, y cuando ya todos sus hermanos estaban dormidos, iba a su cuarto y siempre le hacía lo mismo, y cuando ya tenía **

*****, su padrastro un día por la noche llegó otra vez a su cuarto y le quitó su ropa y fue cuando se puso encima de ella, y con sus manos le separó sus piernas, y fue cuando le metió el pene en su vagina, y la penetró poquito tiempo, ya que le metía y sacaba el pene de su vagina, y como ella se movía para que no la penetrara, él le pegaba con su mano en su cabeza, o le jalaba el pelo para que no se moviera, pero como ella no se dejaba, él se enojaba porque se podían despertar sus hermanos y de esa manera era que la dejaba en paz y se iba a su cuarto, y quiero decir que durante todo ese tiempo cuando su mamá no estaba en la casa en la noche llegaba a su cuarto su padrastro, y le decía que con él iba a sentir más bonito, porque él no usaba la fuerza con ella y que otros pendejos no iban a preocuparse si le dolía o no, que solamente la iban a violar, sin importarles lo que ella sintiera, pero a ella eso no le gustaba, y ese día anterior a su denuncia, le preguntó que si no iba a querer, es decir, a tener relaciones sexuales con él, ya que siempre que le decía eso, era cuando en la noche llegaba hasta su cama y sin que ella quisiera le metía el pene en su vagina y en otras ocasiones le metía los dedos en su vagina y siempre le preguntaba a la mañana siguiente que si no le dolía, refiriéndose a que si no le dolía su vagina, y ella no le había dicho nada a su mamá porque pensó que sí los iba a matar a todos, pues de cualquier cosa se enojaba y les pegaba a sus hermanos y a ella, porque no estaba la casa limpia o porque se salían un rato a la calle, pero era casi a diario, los regañaba o les pegaba, y si no hubiera llegado su mamá ayer de trabajar, le hubiera pegado con el fajo su padrastro, pues su mamá impidió que le pegara porque cuando la vio, éste se sorprendió y ya no le pegó con el fajo, porque delante de su mamá no les pegaba, solamente cuando ésta no se encontraba en la casa, y la última vez que su padrastro le metió el pene en su vagina, hacía *****

*****), eran como las *****
***** (*****.

*); cuando llegó a su domicilio, ya que venía de trabajar y cuando abrió la puerta de su casa, lo primero que vio fue a su pareja *****), con un fajo en la mano, la tenía levantada como para pegarle a su hija ***** que estaba a un lado de él, y al ver esa escena lo que hizo fue gritarle a ***** que no le pegara y fue cuando él le dijo que le iba a pegar porque no había lavado los trastes que se habían ensuciado a la hora de la comida, pero como ella no le permitía que les pegara, ya no le hizo nada a su hija ***** pero comenzó a notar a su hija extraña y le preguntó qué estaba pasando, y no se animaba a decirle nada, pero hasta ese día le mencionó el motivo real por el cual su pareja ***** le quería pegar, y le dijo que se había enojado porque no había querido tener relaciones sexuales con ella, y al escuchar eso se sorprendió mucho y estuvo platicando con su hija, y ya ésta le dijo que desde los ***** la comenzó a manosear en su cuerpo y que a los ***** fue la primera vez que le metió los dedos en su vagina y que cuando cumplió ***** fue cuando ya la penetró con su pene en la vagina, lo que ella desconocía, porque trabajaba todo el día, y por eso pedía que se castigara a su pareja por lo que le hizo a su hija, y formulaba formal querrela en contra de ***** por ese hecho; además de que exhibía copia certificada del acta de nacimiento de su hija *****.

Asimismo, al ser interrogada por la defensa del inculpado *****),

respondió que cuando vio que tenía levantada la mano el procesado, a esas horas la menor estaba levantada y *****
***** tenía un fajo en la mano para pegarle por que no había fregado los trastes, y a veces llegaba de regreso de trabar a su domicilio a las *****
***** , y ella nunca vio que le hubiese pegado, su hija (*****
*****) era la que le decía que le pegaba cuando no estaba, pero ella nunca vio, y la revisaba y también a los demás niños, y le decía que lo iba a demandar si les seguía pegando y él le contestaba que no le hacían nada, pero cuando ella estaba nunca les pegó, solo los regañaba pero nunca les pegó, y conocía a ***** desde hacía casi catorce años. - - - - -

Y tal como puede apreciarse, aún cuando lo declarado por ***** es merecedor del valor que concede el numeral 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, esto es sólo para justificar que la ofendida *****
* es su hija, de quien mencionó era menor de edad y exhibió el acta de registro de su nacimiento para acreditar ese vínculo consanguíneo y esa cualidad de minoría, ya que por lo que se refiere a los actos de maltrato que señaló la ofendida, éstos no logran acreditarse con la versión de ***** ,
pues fue precisa en referir en su depositado ante el Fiscal que cuando ella llegó a su casa, vio que su pareja sentimental ***
***** tenía levantada la mano en la que sostenía un fajo con el cual le iba a apegar a su hija ***** , pero que ella le gritó y entonces éste desistió de pegarle, y en esa virtud esa acción fue frustrada y entonces no se concretó una

conducta ilícita de maltrato (consistente en golpes) atribuible al
sindicado de mérito, amén de que al responder a los
cuestionamientos de la defensa del implicado, *****
***** mencionó que ella nunca vio que *****
** golpeara a sus hijos; además, ella misma comunicó al
Personero de la Sociedad que su hija fue la que le contó que *
***** la había tocado en las partes de su
cuerpo cuando tenía *****, que a los *****
***** le introdujo los dedos de la mano en la vagina
y que a los ***** la había penetrado en su
vagina con el pene, y que todo eso sucedía cuando ella
estaba trabajando y eso ocurría en la noche cuando *****
***** llegaba hasta donde ella dormía y se metía en su
cama y le jalaba el cabello, le tapaba la boca y aunque ella no
quería la forzaba a tener relaciones con él y que no le decía
nada a su mamá porque éste la había amenazado con matar a
sus hermanos y a ellas; a lo que se suma que al responder al
interrogatorio de la defensa del acusado, *****
***** también señaló que fue su hija la
que le había dicho que ***** los golpeaba
cuando ella no estaba; datos que revelan que *****
***** conoció de esos actos de
maltrato físico y sexual atribuidos a *****,
por la referencia de la menor de edad *****
*****, y por tanto, su versión es de oídas y
no es susceptible de adquirir valor probatorio alguno y en
consecuencia, no es útil para corroborar el dicho de la
ofendida, ni para tener por demostrados los elementos del tipo
penal del delito de Violencia intrafamiliar que se reprocha. - - -

Por otra parte, se tiene la ampliación de declaración ante
la autoridad judicial, del implicado *****
*****, la que aún cuando fue emitida por una

persona mayor de dieciocho años de edad, sin que exista coacción o violencia que vicie su relato vertido ante la autoridad judicial, que estuvo debidamente asistido por un defensor y que resulta verosímil, no es idónea para demostrar los elementos del tipo penal del delito de Violencia intrafamiliar que se reprocha, en virtud de que el hecho que reconoció ***** ***** fue que en dos ocasiones tocó a la menor de edad *****, que incluso una vez ella le bajó el short y hasta las trusas, lo que evidencia una situación de índole erótico sexual y que no obstante que mencionó que ocurrió cuando ésta tenía quince años de edad, lo cierto es que ese depuesto se traduce en una confesión divisible con valor probatorio pleno en la parte en la que le perjudica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, pero para acreditar el ilícito de Violación, previsto por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, al encontrar eco en las circunstancias narradas por la ofendida que lo colocan como agresor de la libertad sexual de la pasivo, como quedó precisado en la parte considerativa que antecede; pero que no actualizan la figura típica de Violencia intrafamiliar, al no admitir ***** que hubiese llevado a cabo esos actos de tocamiento sobre la menor de edad, que estaba bajo su cuidado por ser hija de su pareja sentimental ***** ***** (madre de la ofendida) y hubiese generado el estado de sometimiento, dominación o control que constituye la base para la actualización del injusto, de ahí que no sea dable considerarla apta para la vigencia de ese reprochable. - - - - -

Aunado a lo anterior, se tiene que el Fiscal llevó a cabo la fe ministerial de la constitución física de *****

*****, como de *****
*****, en las que hizo constar las características físicas tanto de la pasivo como del acusado de referencia, y esas inspecciones oculares alcanzan valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto por el artículo 269 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al haber sido realizadas por el Fiscal en ejercicio de sus funciones y cumpliendo con las formalidades de ley, de las cuales destaca como dato que ***** se encontró bien de sus facultades mentales, pero que no presentó huellas de violencia física externa, lo cual incluso también se asentó en los partes médicos de lesiones que se practicaron a ***** ***** y a *****, los que son merecedores del valor probatorio que concede el numeral 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, cuyos contenidos coinciden con esas diligencias ministeriales, en cuanto a que no se observaron huellas de violencia física al momento de ser examinados a simple vista, pero que respecto de ***** ***** de consideró conveniente derivarla al área de medicina legal, ante la referencia de ésta de haber sido violada.- - - - -

También se cuenta con el dictamen ginecológico que mediante oficio *****/*****/***** *****, rindió el ***** *****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien concluyó que ***** *****, era púber, en una edad comprendida entre los quince y los diecisiete años de edad, más cercana a la primera, que presentaba carúnculas himeniales sin presencia de lesiones, denotando esto un tiempo superior a los ***** * de que fuera desflorada. Así como los dictámenes psicológicos emitidos mediante oficios *****/*****

psicológica referida por los peritos, no muestran que hubiese sido producto de un sometimiento de índole sexual en la pasivo sino una conducta de naturaleza erótico sexual que da vigencia al ilícito de Violación previsto por el artículo 176 del Código Penal del Estado, pero no al de violencia intrafamiliar, al no afectar con esa evidencia el núcleo rector de esta figura típica, pues no logran mostrar el estado de sometimiento, dominación o control que constituye la base para la actualización de este injusto. - - - - -

Asimismo, se aprecia el contenido del acta de nacimiento número de folio *****

*****, emitida por la Oficialía del Registro Civil del municipio de Guadalajara, Jalisco, *****
*****, acta *****
*****, en la que se indica que ***** nació el *****
*****, y por tanto, al ser una documental publica, adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y es útil para justificar que en la época en que acontecieron los hechos que denunció ante el Fiscal, ***** contaba con una minoría de edad. - - -

Además, por lo que se refiere al contenido del parte informativo efectuado mediante oficio número *****/****
*****, por *****, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Área de Delitos

y si se resistía a sostener cópula con él, y que ese acto generara el estado de sometimiento, dominación o control, pues para ello sólo se cuenta con el dicho de la menor de edad ***** que se encuentra aislado, al no encontrar eco demostrativo en lo declarado por *****, quien conoció de los hechos por referencia de su hija, y que incluso mencionó que ella nunca vio que ***** ** les pegara a sus hijos, además de que al ampliar su declaración si bien el acusado de referencia reconoció que tocó en dos ocasiones a la mencionada menor de edad y que incluso ***** una vez le bajó el short y las trusas, lo cierto es que esa confesión de hechos actualiza la figura típica de violación que prevé el numeral 176 del Código Penal para el Estado, por las razones que quedaron especificadas en la parte considerativa que antecede, más no los actos de maltrato que le incrimina la fiscalía; y si bien, es cierto que se tiene en autos el dictamen psicológico que le fue practicado a la menor ***** ****, rendido por el diestro en la materia, mediante oficio número *****/*****/*****/*****/**** ****, que se encuentra suscrito por la Licenciada en ***** *****, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que concluye que dicha pasivo presentó al ser evaluada moderada afectación en su estado psicológico y emocional, compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que han sufrido algún tipo de agresión de carácter sexual y determina la manifestación de daño moral y psicológico en su persona así como en su integridad sexual, como consecuencia de agresiones que dañan su moralidad de forma directa por los hechos cometidos en su agravio. mas por su confusión emocional, necesidades afectivas estructura de personalidad,

nivel sociocultural, académico y de estimulación social no advierte la magnitud del mismo. se desconocen las secuelas que pueda presentar en un corto, mediano y largo plazo. por todo lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica con orientación sexual y familiar. Dicha probanza no es la prueba idónea para justificar los elementos constitutivos del delito, puesto que al ser valorada en los términos del ordinal 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, solo sería apta para demostrar que por virtud de los actos violentos de naturaleza sexual ejecutados por el activo sobre la menor, trajo como consecuencia lo que se dictamina en tal pericial, más no resulta apta para demostrar que exista el estado de sometimiento, dominio o control que se le atribuye al sujeto agresor, cuyo elemento resulta indispensable para la configuración del delito de Violencia Intrafamiliar, de ahí que, por sí solo no sea factible establecer que el deterioro observado al examinarse a la menor sea producto de los actos de maltrato inferidos sobre la pasivo por parte del activo y válidamente sostener que son de naturaleza física, psicológica o que atentan su libertad sexual, de ahí que por tal motivo no se actualice incluso el tercero de los elementos que integran el antisocial de Violencia Intrafamiliar, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal para el Estado de Jalisco, y en consecuencia, tampoco queda justificada la incursión del implicado en ese reprochable. - - - - -

Luego, al suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa del acusado de mérito, los integrantes de este tribunal de apelación concluyen que al no quedar demostrada la vigencia del delito de Violencia Intrafamiliar, menos aún la incursión del acusado en ese antisocial, entonces, lo que en

derecho procede es modificar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver al reo de referencia de la acusación que el Fiscal formuló en su contra por este reprochable, determinación que se tomará en cuenta al momento de individualizar la pena que en todo caso le corresponde al implicado en cita, por la conducta ilícita que sí aparezca comprobada, conforme con las razones expuestas en este veredicto.-----

Por otra parte, otra de las conductas ilícitas que se le imputan al sindicado de mérito es la que tipifica el delito de **Corrupción de Menores**, previsto por el artículo 142 A, fracción III, del Código Penal del Estado, cuyos elementos integrales, consisten, a saber: a) Que el activo provoque en un menor de edad la iniciación o práctica en la actividad sexual; y, b) Que dicha conducta sea empleando cualquier tipo de violencia o valiéndose de alguna situación de autoridad que tuviere.-----

Ahora bien, para que se actualice el delito de Corrupción de Menores, conforme con la hipótesis normativa prevista por la fracción III, del artículo 142 A, de la Ley Penal Sustantiva del Estado, por la que acusa el Fiscal al implicado, debe demostrarse que con la conducta desarrollada por éste, indujo a la pasivo al deterioro de sus conceptos éticos y morales, dejando huella en la psique de su víctima torciendo así el sentido natural y sano de la sexualidad y con ello lograr que de mutuo propio inicie la actividad sexual comportándose en contravención a la moral y buenas costumbres, consecuencia inmediata de los actos ejecutados en su persona, que afectan y deterioran su comportamiento ante la sociedad, lo que contrario a lo determinado por la *a quo* no acontece.-----

enojó; y desde que tenía ***** de edad, su padrastro *****, comenzó a tocarle el cuerpo con sus manos, y ya cuando cumplió *****, fue la primera vez que éste le introdujo los dedos de su mano en su vagina, y como su mamá trabaja en ocasiones todo el día, en la noche su padrastro aprovechaba para ir a su cuarto, donde también dormían sus hermanos ***** ***** en una litera, y ella dormía aparte, y su padrastro llegó hasta la cama donde ella estaba dormida y se despertó al sentir que le estaban tocando su cuerpo, y su padrastro le quitó el pantalón y su calzón y con sus manos primero le tocó su vagina y después le introdujo los dedos en su vagina, por lo que ella se asustó porque su padrastro le estaba haciendo eso, y como iba a gritar, le tapó la boca con una de sus manos, y ella trataba de quitárselas de su vagina y de su boca, pero su fuerza era más grande que la de ella y no pudo hacerlo, y le dijo que si le decía a su mamá lo que le había hecho la iba a matar a ella y a sus hermanos, y como su padrastro era muy enojón, y de todo les pegaba, ella pensó que si le decía a su mamá no le iba a creer y el se iba a enojar mucho y los iba a matar a todos, y por eso no dijo nada desde el principio, y durante dos años la estuvo tocando y metiendo sus dedos en su vagina cuando su mamá no estaba en la casa, y cuando ya todos sus hermanos estaban dormidos, iba a su cuarto y siempre le hacía lo mismo, y cuando ya tenía ** *****, su padrastro un día por la noche llegó otra vez a su cuarto y le quitó su ropa y fue cuando se puso encima de ella, y con sus manos le separó sus piernas, y fue cuando le metió el pene en su vagina, y la penetró poquito tiempo, ya que le metía y sacaba el pene de su vagina, y como ella se movía para que no la penetrara, él le pegaba con su mano en su cabeza, o le jalaba el pelo para que no se

Además, al ser interrogada por la defensa del inculpado, ***** respondió que en el lugar donde su padrastro abusaba de ella, dormían tres personas contándose ella, y había tres camas, pero no recordaba la fecha en la que le había mencionado a su mamá de la agresión de que era víctima por parte del ahora procesado, pero ésta le había dicho que la iba a apoyar, que iba a estar con ella, y en ese momento la llevó a denunciar y le dijo que iba a estar con ella en todos los citatorios que le mandaran, sin recordar cuanto tiempo duró cuando fue a denunciar los hechos.-----

Notitia criminis y respuestas al interrogatorio, que si bien muestran que el acusado de mérito cometió en su contra una conducta ilícita consistente en que cuando tenía ***** ***** de edad, le introdujo un objeto distinto al miembro viril que fueron los dedos de la mano en su vagina, no pudiendo resistir a esa agresión sexual por su complexión física del acusado de mérito, aunado a la amenaza de que si se oponía a tener relaciones sexuales con él, mataría a su mamá, a sus hermanos y a ella misma; y si bien que ese hecho está corroborado con la confesión de ***** ***, quien al ampliar su declaración ante la autoridad judicial, admitió que había tocado en dos ocasiones a ***** *****, que una vez ella le bajó el short y hasta las trusas y que eso había pasado cuando ella tenía quince años; lo cual además se corrobora con el dictamen ginecológico y psicológico rendido por peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se muestra que ***** ***** es púber, en una edad cercana a los quince años de edad, que sí se encuentra desflorada con una evolución cronológica de más de *****, y que presenta afectación psicológica moderada compatible con personas que

han sido víctimas de agresión sexual, y que por ese motivo se recomienda su atención terapéutica para el restablecimiento de su estado emocional y psicológico; lo cierto es que esa evidencia actualiza la figura típica de Violación, prevista por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, lo cual fue debidamente explicitado en la parte considerativa que antecede, más no así los elementos del tipo penal del delito de Corrupción de Menores, que se reprocha, pues la versión de la ofendida, tal como puede apreciarse, no muestra que hubiese afectado su moral o las buenas costumbres, aún cuando haya iniciado una actividad sexual provocada por la imposición forzada e ilícita de la cópula por parte de *****

devido a lo cual, para los fines aquí precisados, no es dable concederle el valor probatorio de indico a la denuncia formulada por *****

como lo especifica el numeral 266 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

Ese argumento cobra relevancia jurídica, en razón de que es verdad que obra en autos lo declarado por *****

lo que aún cuando es merecedor del valor probatorio de indicio que establece el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal del Estado, sólo es considerado para justificar que la ofendida *****

es su hija, de quien mencionó era menor de edad y exhibió el acta de registro de su nacimiento para acreditar ese vínculo consanguíneo y esa cualidad de minoría, ya que no es dable otorgarle eficacia jurídica para acreditar los elementos del tipo penal del delito de Corrupción de Menores que se reprocha, en virtud de que se enteró de la agresión sexual que recibió su hija por parte de su pareja sentimental *****

por que ésta así se lo hizo saber, en razón de que el día *****

*****, eran como las *****

(*****
*****), cuando llegó a su domicilio, ya que
venía de trabajar y cuando abrió la puerta de su casa, lo
primero que vio fue a su pareja *****
*****, con un fajo en la mano, la tenía levantada
como para pegarle a su hija *****
***** que estaba a un lado de él, y al ver esa escena
lo que hizo fue gritarle a ***** que no le pegara y fue
cuando él le dijo que le iba a pegar porque no había lavado los
trastes que se habían ensuciado a la hora de la comida, pero
como ella no le permitía que les pegara, ya no le hizo nada a
su hija *****, pero comenzó a notar a su hija
extraña y le preguntó qué estaba pasando, y no se animaba a
decirle nada, pero hasta ese día le mencionó el motivo real por
el cual su pareja ***** le quería pegar, y le dijo que se
había enojado porque no había querido tener relaciones
sexuales con ella, y al escuchar eso se sorprendió mucho y
estuvo platicando con su hija, y ya ésta le dijo que desde los *
***** la comenzó a manosear en su cuerpo y
que a los ***** fue la primera vez que le
metió los dedos en su vagina y que cuando cumplió *****
***** fue cuando ya la penetró con su pene en la
vagina, lo que ella desconocía, porque trabajaba todo el día, y
por eso pedía que se castigara a su pareja por lo que le hizo a
su hija, y formulaba formal querrela en contra de *****
***** por ese hecho; además de
que exhibía copia certificada del acta de nacimiento de su hija
*****.

- - - -

Asimismo, al ser interrogada por la defensa del inculpado *****, respondió que cuando vio que tenía levantada la mano el procesado, a esas horas la menor estaba levantada y ***** tenía un fajo en la mano para pegarle por que no había fregado los trastes, y a veces llegaba de regreso de trabar a su domicilio a las *****, y ella nunca vio que le hubiese pegado, su hija (*****) era la que le decía que le pegaba cuando no estaba, pero ella nunca vio, y la revisaba y también a los demás niños, y le decía que lo iba a demandar si les seguía pegando y él le contestaba que no le hacían nada, pero cuando ella estaba nunca les pegó, solo los regañaba pero nunca les pegó, y conocía a ***** desde hacía casi catorce años. - - - - -

Interrogatorio que si bien se realizó en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Enjuiciamiento Penal del Estado, esas respuestas no aportan indicio alguno para justificar ni los actos de maltrato físico que refiere en su denuncia la pasivo recibía por parte del encausado, pues claramente ***** manifestó que ella nunca vio que ***** les pegara a sus hijos, sólo que los regañaba, sin precisar en qué forma, y tampoco ninguna de las agresiones sexuales que se le imputan al sindicado de mérito en ofensa de la menor de edad *****, pues ese hecho lo conoció por que ésta así se lo hizo saber, lo que se considera como un testigo de oídas al que no es dable

concederle valor, al incumplir con lo dispuesto por las fracciones III y IV, del artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado. - - - - -

Además, por lo que se refiere al contenido del parte informativo efectuado mediante oficio número *****/*** *****, por *****, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Área de Delitos Sexuales, constituye una instrumental de actuaciones, que se valora como indicio acorde con lo que señala el numeral 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y es útil para mostrar el resultado de las pesquisas que llevaron a cabo elementos de esa corporación policíaca y que culminó con la detención de * *****, quien fue puesto a disposición del Fiscal para el esclarecimiento de los hechos. - - - - -

En cuanto a los partes médicos de lesiones que fueron practicados tanto a la menor de edad ***** ***** como al sentenciado ***** *****, cada uno de ellos adquieren pleno valor probatorio, conforme con lo previsto por el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, para demostrar que a simple vista no se apreciaron huellas de violencia física en su persona, siendo derivada la pasivo al área de medicina legal, ante la referencia de ésta de haber sido violada. - - - -

Y como antes se mencionó, si bien es cierto que al declarar en ampliación ante la autoridad judicial ***** *****, aún cuando fue emitida por una persona mayor de dieciocho años de edad, sin que exista

coacción o violencia que vicié su relato vertido ante la autoridad judicial, que estuvo debidamente asistido por un defensor y que resulta verosímil, no es idónea para demostrar los elementos del tipo penal del delito de Corrupción de Menores que se reprocha, en virtud de que el hecho que reconoció ***** fue que en dos ocasiones tocó a la menor de edad ***** *****, que incluso una vez ella le bajó el short y hasta las trusas, lo que evidencia una situación de índole erótico sexual y que no obstante que mencionó que ocurrió cuando ésta tenía quince años de edad, lo cierto es que ese depuesto se traduce en una confesión divisible con valor probatorio pleno en la parte en la que le perjudica, al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 del Enjuiciamiento Penal del Estado, pero para acreditar el ilícito de Violación, previsto por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, al encontrar eco en las circunstancias narradas por la ofendida que lo colocan como agresor de la libertad sexual de la pasivo, como quedó precisado en la parte considerativa que antecede; pero que no actualizan la figura típica de Corrupción de Menores, al no admitir ***** que hubiese inducido a la menor a la actividad sexual modificando sus hábitos de forma tal que contravinieran la moral pública ni las buenas costumbres, de ahí que no sea dable considerarla apta para la vigencia de ese reprochable. - - - - -
- - - - -

Aunado a lo anterior, se tiene que el Fiscal llevó a cabo la fe ministerial de la constitución física de ***** *****, como de ***** ***** *****, en las que hizo constar las características físicas tanto de la pasivo como del acusado de

referencia, y esas inspecciones oculares alcanzan valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto por el artículo 269 del Enjuiciamiento Penal del Estado, al haber sido realizadas por el Fiscal en ejercicio de sus funciones y cumpliendo con las formalidades de ley, de las cuales destaca como dato que ***** se encontró bien de sus facultades mentales, pero que no presentó huellas de violencia física externa, lo cual incluso también se asentó en los partes médicos de lesiones que se practicaron a ***** ***** y a *****, los que son merecedores del valor probatorio que concede el numeral 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, cuyos contenidos coinciden con esas diligencias ministeriales, en cuanto a que no se observaron huellas de violencia física al momento de ser examinados a simple vista, pero que respecto de ***** ***** de consideró conveniente derivarla al área de medicina legal, ante la referencia de ésta de haber sido violada.-----

También se cuenta con el dictamen ginecológico que mediante oficio *****/*****/***** *****, rindió el ***** *****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien concluyó que ***** *****, era púber, en una edad comprendida entre los quince y los diecisiete años de edad, más cercana a la primera, que presentaba carúnculas himeniales sin presencia de lesiones, denotando esto un tiempo superior a los ***** * de que fuera desflorada. Así como los dictámenes psicológicos emitidos mediante oficios *****/***** *****/*****/***** y *****/***** *****/*****/*****/*****, por los Licenciados en *****

* y *****, adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quienes concluyeron que **
*****, presentó afectación en su estado psicológico y emocional compatible con la sintomatología característica en personas menores de edad que habían sufrido algún tipo de agresión de carácter sexual, que ocasionó daño moral y psicológico en su persona como consecuencia directa por los hechos cometidos en su agravio, y que por tal motivo requería de atención para el restablecimiento de su estado emocional y psicológico.- - -

Sin embargo, aún cuando esas experticiales se valoran acorde con lo previsto por el numeral 268 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y son útiles para mostrar que la ofendida **
***** resulto ser púber, en una edad cercana a los *****, que sí estaba desflorada con una evolución cronológica de más de *
*****, y que al ser evaluada psicológicamente presentó perturbación en el estado emocional derivado de una agresión sexual, no obstante, esas opiniones de los peritos, como quedó precisado en la parte considerativa que antecede, son aptas para vincularlas con el dicho de la ofendida y la confesión por parte de ***** quien aceptó que tocaba en el cuerpo a la pasivo, y que ésta refirió que cuando tenía *****, ***** la empezó a tocar en el cuerpo hasta que cuando cumplió los *
***** de edad le introdujo los dedos de la mano en la vagina, más esa desfloración y la afectación psicológica referida por los peritos, si bien muestran el inicio a la actividad sexual provocada por una conducta ilícita atribuida al acusado de referencia, lo cierto es que ninguno de los

diestros advirtió una modificación en la conducta de la pasivo que contraviniera la moral pública o las buenas costumbres, de ahí que no resulten idóneas para la actualización de este injusto. - - - - -

Asimismo, se aprecia el contenido del acta de nacimiento número de folio *****

*****, emitida por la Oficialía del Registro Civil del municipio de Guadalajara, Jalisco, *****
*****, acta *****
*****, en la que se indica que ***** nació el *****

*****, y por tanto, al ser una documental publica, adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y es útil para justificar que en la época en que acontecieron los hechos que denunció ante el Fiscal, ***** contaba con una minoría de edad. - - -

Además, por lo que se refiere al contenido del parte informativo efectuado mediante oficio número *****/****
*****, por *****, Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Área de Delitos Sexuales, constituye una instrumental de actuaciones, que se valora como indicio acorde con lo que señala el numeral 260 del Enjuiciamiento Penal del Estado, y es útil para mostrar el resultado de las pesquisas que llevaron a cabo elementos de esa corporación policíaca y que culminó con la detención de *

buenas costumbres, lo que conduce a declarar no vigente el tipo penal de Corrupción de Menores, previsto por el artículo 142 A, del Código Penal para el Estado de Jalisco, y en consecuencia, a no tener por justificada la incursión del acusado *****, en la perpetración del mismo.-----

En esa virtud, al suplir la deficiencia de los agravios expresados por la defensa del acusado de mérito, los integrantes de este tribunal de apelación concluyen que al no quedar demostrada la vigencia del delito de Corrupción de Menores, menos aún la incursión del acusado en ese antisocial, entonces, lo que en derecho procede es modificar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver al reo de referencia de la acusación que el Fiscal formuló en su contra por este reprochable, determinación que se tomará en cuenta al momento de individualizar la pena que en todo caso le corresponde al implicado en cita, por la conducta ilícita que sí aparezca comprobada, que en el presente caso lo es el antisocial de Violación, prevista por el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como la responsabilidad penal de *****, en agravio de la menor de edad ***** *****, conforme con las razones expuestas en este veredicto.-----

Ahora bien, en cuanto al capítulo de la **individualización de la pena**, dadas las anteriores consideraciones en las que se concluyó que no quedaron vigentes los delitos de Violencia Intrafamiliar y Corrupción de Menores, previstos por los artículos 176 Ter y 142 A, fracción

III, de la Ley Penal Sustantiva de la Entidad, y que por el contrario ***** es plenamente responsable por la comisión del ilícito de Violación, que ***** el arábigo 176, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de la menor de edad *****

*, por tanto, resulta procedente la modificación de la sentencia materia de la alzada, y en consecuencia, desde luego que la sanción privativa de libertad que en su oportunidad fijó la *a quo*, resulta ser improcedentes y también debe adecuarse al nuevo criterio, sin embargo, no existiendo en nuestra legislación penal dispositivo legal alguno que permita el reenvío de autos al Juzgado de origen para que el Juez del proceso haga esas adecuaciones, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción, este *ad quem* determina llevar a cabo esa individualización de la pena en apego a las disposiciones contenidas en los arábigos 40 y 41 de la Ley Sustantiva Penal. - - - - -

Así, la conducta desplegada por el acusado y que quedó plenamente demostrada en autos, es la de Violación, prevista por el arábigo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, figura delictiva que debe ser ubicada como dolosa, en atención a que para la ejecución del delito influyó la voluntad del agente al tener la finalidad de llevar a cabo la cópula indebida con la menor de edad *****

*, atentando contra su libertad sexual.- - - - -

De igual forma, también debe quedar establecido que conforme con las peculiaridades del acusado, se advierte que al momento en que *****

* rindió su inquisitiva de ley y proporcionó sus datos generales

ante la autoridad judicial, dijo ser: *****, *****
*****, de ocupación
ayudante de *****,
*****, su fecha de nacimiento era
el *****
*****, originario ***
*****,
Jalisco, con domicilio en la calle *****
*****, *****
*****; acostumbra el tabaco, pero no las bebidas
embriagantes, ni las drogas o enervantes, sabe leer y escribir,
en virtud de haber cursado hasta la primaria, cuenta con un
haber económico semanal aproximado de \$*****
*****, dos niñas
dependen económicamente de él, no tiene bienes raíces de su
propiedad, ni tiene apodo conocido, es la primera ocasión que
se encuentra a disposición de una autoridad judicial, en el
ejercicio de sus funciones, sus padres responden al nombre
de ***** y *****
***** (*****).-----
--

En cuanto al análisis integral de su personalidad, se
toma en cuenta que conforme con el dictamen psiquiátrico
(visible a foja 146 de autos) se determinó que se encuentra en
pleno uso y goce de sus facultades mentales y por lo tanto,
resulta imputable al advertir la trascendencia social y moral de
sus actos. Al igual que de acuerdo con el dictamen rendido por
el perito educador (localizable a foja 162 de actuaciones), se
estima que en atención a su grado de escolaridad y
condiciones socio económicas, dicho encausado pertenece a
la clase baja de nuestra sociedad. Opiniones técnicas que se

valoran al tenor de lo ordenado por el numeral 268 de la Ley
Procesal Penal del Estado. - - - - -

Por otra parte, se atiende que de acuerdo con el informe de prisiones, que mediante oficio 1586/2010 remitió el Maestro Felipe de Jesús Delgado Hernández, en su función de Encargado del Despacho de la Inspección General del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, visible a foja 162 de autos, se comunicó a la autoridad judicial que *****
***** no registraba antecedentes o condenas anteriores, de ahí que conforme con esa documental pública que merece valor probatorio pleno conforme con lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado, se concluye que el acusado es delincuente primario,-- - - - -

Así mismo, se atiende que la naturaleza del delito que se le reprocha a *****
***** es de los considerados como dolosos, donde el sujeto activo con voluntad y conciencia, al ejecutar los hechos, intencionalmente externó su intención en el mundo jurídico porque vulneró el bien jurídico tutelado por la ***** penal, al afectar la libertad sexual de la menor *****
***** quien resulta ser hija de la persona con la que sostiene una relación sentimental (*****
*****), aprovechando por ello que ambos vivían en el mismo domicilio en conjunto con la menor agraviada y otros hermanos de ésta, así como también la ausencia de la madre de la menor para perpetrar el delito de violación por el cual resulta plenamente responsable.-- - - - -

En el mismo sendero jurídico, debe considerarse que el sindicado de mérito ya fue ubicado por la Jueza de origen en la sentencia apelada, como sujeto con peligrosidad mínima, por lo cual, para no conculcar la garantía de seguridad jurídica que a favor del acusado consagra el artículo 20 Constitucional, en consecuencia, debe respetarse ese razonamiento para ubicar a ***** con la misma peligrosidad.- - -

Luego, tomando en consideración que ***** ***** es penalmente responsable en la comisión del delito de Violación, y que esa conducta ilícita se llevó a cabo cuando la pasivo ***** ***** contaba con ***** de edad, entonces para efecto de aplicación de sanciones, esa conducta ilícita actualiza la hipótesis normativa que contempla en su primer párrafo el artículo 176 del Código Penal para el Estado de Jalisco, el que a su vez remite al diverso numeral 175 del Código Penal del Estado, que en su párrafo cuarto dispone que: “...La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del **amasio al hijo de su amasia**, la del tutor a su pupilo la ejecutada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, será sancionada de nueve a dieciocho años...”; máxima punitiva que resulta aplicable, en razón de que no obstante que el acusado ***** ***** no es padrastro de la menor de edad ofendida ***** *****, esto porque no quedó demostrado debida ni legalmente en autos que estuviera unido en matrimonio con la madre de la pasivo de nombre *****, lo cierto es que sí es su *amasia* al sostener una relación sentimental con ésta y cohabitar en el mismo domicilio, y por

tanto, esa regla de punición resulta aplicable, de ahí que al ser

primodelincuente y estar ubicado en una peligrosidad mínima,
en consecuencia, resulta justo, legal y equitativo, condenarlo a

***** - -

- -

La pena privativa de libertad que ahora se impone al
acusados de mérito, se entiende con derecho a hacer uso del
beneficio de la libertad condicional de la pena prevista en el
ordinal 67 de la Ley Sustantiva Penal, y deberá compurgarla en
el Centro de Readaptación Social del Estado, o en el lugar que
designa el Ejecutivo de la Entidad, a disposición de quien
deberá quedar *****;

para que lo someta a un régimen de rehabilitación social e
intelectual necesarios para su readaptación en sociedad,
sanción que empezará a contar a partir del día *****

*****; fecha desde la cual
se encuentra detenido con motivo de los presentes hechos.-- -

Por otra parte, respecto al capítulo de la **reparación del**
daño, los integrantes de este tribunal de apelación refrendan
la condena impuesta por la *a quo* al acusado de mérito por
este concepto, y por ende la determinación de trasladar para
ejecución de sentencia su cuantificación, lo cual resulta
correcto, pues es verdad que obra en autos el dictamen
psicológico que le fue practicado a la menor *****
*****; en el que se concluyó que ésta
presenta daño psicológico y emocional con motivo de los

presentes hechos y que requieren de apoyo de tipo psicológico para su rehabilitación, sin embargo, no obstante de adquirir valor probatorio pleno esta experticia conforme con lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Procesal Penal del Estado, no es posible determinar en numerario, el costo total de las sesiones que sugiere el diestro en la materia, debe tomar la pasivo, pues ese gasto es futuro, y hasta que se lleve a cabo entonces se establecerá si ocupó del apoyo sugerido para su rehabilitación y se fijará entonces cuántas sesiones requirió con un profesionista en el área de psicología, reiterándose el criterio que invoca el Juzgador, bajo la voz: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA”**. - - - - -

Además, los Magistrados que ahora resuelven consideran pertinente sostener la amonestación ordenada por la *a quo* hacia el acusado ******, por tener sustento esa determinación en lo ordenado por los dispositivos legales 30 del Código Penal del Estado de Jalisco y 295 de la Ley Procesal de la Materia. - - - - -
- - - - -

Así, acorde con las razones antes expuestas y previo a concluir, los integrantes de este tribunal de apelación consideran que el resultado que se obtuvo en el presente fallo, encuentra sustento en los medios de convicción analizados y valorados a lo largo de este fallo, y permiten concluir fundadamente que el acusado ***** *****, fue quien cometió el delito de Violación, de lo que se evidencia su participación en el citado hecho delictuoso que le incrimina la representación social adscrito al Juzgado

de instancia, al considerarlo autor material directo acorde con lo que establece del artículo *****, fracción II, de la Ley Represiva Estatal, por haber realizado dicha conducta por sí mismo. - - -

Además, de acuerdo con el contenido de los dictámenes de personalidad y estudio escolar practicado al inculcado, visibles a fojas 195 y 196 del sumario, en los que se establece que en la fecha de comisión de los hechos contaba con ***** *****, lo cual es acorde con sus declaraciones ministeriales y judiciales en las que el implicado manifestó contar con esa edad, de lo que se obtiene que al momento en que cometió el delito por el cual resulta penalmente responsable tenía más de dieciocho años de edad, y que se encontraba en aptitud de comprender las características ilícitas de la conducta realizada, en consecuencia, queda evidenciado que no se encontraba bajo ningún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; al contrario, de los dictámenes de referencia se desprende que se encontraba bien orientado en tiempo, espacio y persona. - -

Aunado a lo anterior, del mismo caudal probatorio que conforma el sumario, los Magistrados que ahora resuelven consideran que ***** ***** obró **dolosamente** al haber realizado actos que atentaron contra el bien jurídico tutelado por la ***** penal que en el presente caso es la libertad sexual de las personas, lo que pone de manifiesto que tenía conocimiento de su proceder ilícito, y quería la realización del delito atribuido, lo que permite concluir de manera fehaciente, que el encausado ejecutó el delito de manera dolosa, en términos de lo que establecen los numerales 5º y 6º fracción I, del Código Penal del Estado, por

lo que esa conducta no se encuentra permitida por la ley, ni tampoco se encuentra acreditada alguna causa de licitud o excluyente de responsabilidad.- - - - -

Además, no se advierte de autos que en la comisión del delito *****, hubiese mediado alguna causa de licitud o excluyente de inculpabilidad, por tanto, su conducta además de ser constitutiva de la figura típica descriptiva del ilícito de Violación que se le incrimina, resulta antijurídica y en su participación plenamente responsable, y de las constancias que obran en el sumario, no se acredita que el aquí enjuiciado, hubiese actuado bajo cualquiera de las causas de justificación que se prevén en el artículo ***** del Código Penal Estatal. - - -
- - - - -

Por otra parte, de los autos que engrosan el presente proceso penal, se desprende que el antisocial fue realizado por ***** en condiciones normales y no bajo el supuesto de un error de tipo o prohibición, dado que con su capacidad de discernimiento (*****
*****), debió saber que al emplear la fuerza física y moral sobre la pasivo diciéndole que si se resistía a tener relaciones sexuales con él mataría a su mamá, sus hermanos y a ella, e introducir los dedos de la mano en la vagina de la menor de edad *****
***** cuando ésta contaba con ***** de edad, no se encontraba permitido por la ley. Es por ello, que de conformidad con lo expuesto con antelación, el ahora acusado sí tenía conocimiento que su actuar era ilegal, por lo tanto, le era exigible una conducta diversa a la que realizó, es decir, una conducta apegada a la ***** jurídica que prohíbe ejecutar actos tendientes a los reprochados. Por lo

que, tampoco se actualiza ninguna de las excluyentes del delito por falta de inculpabilidad, a que alude el artículo **** *** de la Ley Represiva Estatal.-----

Para concluir, se tiene que los agravios que ante este Órgano Colegiado expuso la defensa de oficio del implicado de mérito, suplidos en su deficiencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 *in fine* del Enjuiciamiento Penal del Estado, resultan ser parcialmente fundados para variar el sentido de la resolución definitiva impugnada, y por tanto, tal como se ha dejado expresado a lo largo de esta ejecutoria, procede **MODIFICAR** esa decisión judicial de primera instancia, lo cual se verá reflejado en la parte propositiva del presente veredicto.-----

IV.- Con el fin de que el justiciable ***** *****, se imponga de la decisión contenida en la presente resolución, de conformidad a lo establecido por los numerales 37 párrafo segundo, 59, 60 y 64 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, se ordena girar atento despacho a la actual Juez del conocimiento, para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al mencionado sentenciado del contenido de la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días a la Juez referida para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán las correcciones disciplinarias que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 55 del compendio de Leyes mencionado.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 316, 317, 318, 319 y 320 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, esta Sala resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo, se **MODIFICA** la resolución definitiva de fecha *****

*****, pronunciada por la Juez *****
***** de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número *****/*****, para quedar como sigue:-

Se **ABSUELVE** a *****
*****, de la acusación que el Fiscal formuló en su contra por los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previstos por los artículos 176 Ter y 142-A, fracción III, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrados en agravio de la menor de edad *****
*****. - - - - -
- - - - -

Por otra parte, se declara a *****
*****, penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, previsto por el numeral 176, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de la menor de edad *****
*****. - - - - -

Por dicha responsabilidad, se condena a *****

***** a purgar la pena
privativa de su libertad de *****
***** determinación que se
entiende con derecho al beneficio de la Libertad
Condicional, previsto por el numeral 67 de la Ley
Sustantiva Penal vigente. - - - - -

Esa pena deberá el reo compurgarla en el Centro
de Readaptación Social del Estado de Jalisco, o en el
lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal;
debiendo someterle durante su reclusión a un régimen
de trabajo tanto físico e intelectual acorde a su edad e
instrucción, tendientes a lograr del sindicado su
readaptación social, debiendo empezar a contar dicha
pena a partir del día *****

** fecha en que fuera privado de su libertad por los
presentes hechos. - - - - -

Queda firme la condena impuesta por la *a quo* a **
***** por
concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO**. - - - - -
- - - - -

De igual forma queda firme la amonestación
ordenada por la *a quo* hacia el acusado *****
***** por tener sustento esa
determinación en lo ordenado por los dispositivos legales
30 del Código Penal del Estado de Jalisco y 295 de la Ley
Procesal de la Materia. - - - - -

**Subsiste el resto de las proposiciones de la
resolución materia de la alzada.** - - - - -

SEGUNDA.- Gírese el despacho a la Juez natural con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al sentenciado de mérito, del contenido de la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando IV (cuarto), de la presente sentencia. - - - -

TERCERA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales del proceso *****/*****, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. - - - - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados Licenciados *****
*****,

*****; quienes actúan en unión de la Secretario de Acuerdos *****,
quien autoriza y da fe. - - - - - CONSTE. - - - - -
MHRR/SRBL/mph

“FIRMADOS LOS MAGISTRADOS ***

*****”** - - - - -

SEXTA SALA PENAL

TOCA No. *****/*****

EXPEDIENTE No. *****/*****

JUZGADO ***** PENAL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL

**“ES COPIA FOTOSTÁTICA QUE CERTIFICO CONCUERDA FIEL Y
LEGALMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE EXPIDE Y
COMPULSA EN VIRTUD DEL MANDATO JUDICIAL”.-----**

LA SECRETARIO DE ACUERDOS.
